

00721
348

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

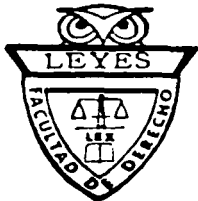


FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR**

**LAS LIMITACIONES AL DERECHO
DE AUTOR**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
CLARA ISELA GOMEZ BUENDIA



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003

a



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS nuestro señor, gracias
por permitirme vivir y llegar
a este momento tan especial
en mi formación como ser
humano.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo investigacional.

NOMBRE: Claribel Escobar Gómez

Brenda

FECHA: 03/12/03

FIRMA: [Firma]

A mis padres, ya que sin ellos
no podría ser lo que soy, y por
ser el mejor ejemplo al
enseñarme los verdaderos
valores y virtudes por lo que
vale la pena luchar para lograr
ser feliz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

| | |
|-------------------|---|
| PROLOGO | 5 |
| INTRODUCCIÓN..... | 6 |

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

| | |
|--|----|
| 1.1.- Concepto general del derechos de autor. | 9 |
| 1.2.- Requisitos de la obra para ser protegida. | 11 |
| 1.3.- Elementos básicos del derecho autorial | 17 |
| a) Objeto. | 17 |
| b) Sujeto | 20 |
| a. El titular de la obra o primigenio | 22 |
| b. Autor secundario | 23 |
| c) Contenido | 24 |
| a. derecho moral | 24 |
| b. derecho pecuniario | 27 |

CAPITULO SEGUNDO

LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE LOS AUTORES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

| | |
|---|----|
| 2.1.- Época Colonial.- Decreto de Carlos III..... | 33 |
| 2.2.- Decreto sobre la propiedad literaria de 1846..... | 34 |

| | |
|--|----|
| 2.3.- Código Civil de 1870 | 35 |
| 2.4.- Código Civil de 1884 | 38 |
| 2.5.- Fundamento Constitucional | 40 |
| 2.6.- Código Civil de 1928 | 41 |
| 2.7.- Reglamento de 17 de octubre de 1939..... | 44 |
| 2.8.- Ley de 1947..... | 46 |
| 2.9.- Ley de 1956 | 49 |
| 2.10.- Reformas de 1963 | 52 |
| 2.11.- Ley de 1996..... | 52 |

CAPITULO TERCERO

RESTRICCIONES AL DERECHO DE LOS AUTORES EN EL RÉGIMEN MEXICANO VIGENTE

| | |
|--|----|
| 3.1.-Tiempo de vigencia del aspecto patrimonial..... | 62 |
| 3.2.- Cuando no se da a conocer el nombre del autor de obra anónima..... | 65 |
| 3.3.- Por expropiación..... | 68 |
| 3.4.- Sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración..... | 75 |
| 3.5.- Sin regalías por ejecución pública..... | 79 |
| 3.6.- Por utilidad pública..... | 80 |

CAPITULO CUARTO

RESTRICCIONES AL DERECHO DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES EJECUTANTES

| | |
|---|----|
| 4.1.- Referente a su plazo de protección..... | 90 |
| 4.2.- Restricción legal..... | 92 |

CAPITULO QUINTO

| | |
|--------------------------|-----------|
| CONCLUSIONES..... | 96 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 99 |

PROLOGO

A lo largo de mi trabajo pude darme cuenta que en nuestro país existen una serie de lagunas, tanto en la legislación como en la aplicación de la misma. Así surgió en mí la inquietud de ahondar más en el tema y al hacerlo también encontré que el material es muy escaso y el que existe es muy poco conocido; no existe un sistema de información adecuado y en torno a esta materia es grave, porque no existe una conciencia plena, en nuestro país, de la trascendencia que tiene el derecho de autor, tal y como se tiene a nivel mundial.

Reflexionando acerca de las limitaciones a los derechos de autor: que "son las restricciones u obstáculos que se imponen a los autores para ejercitar sus derechos , y sean de carácter moral y patrimonial, en atención a un interés general y fundada en razones de índole económico, político, moral, cultural y de información.

En el orden educativo es para crear una comunidad alfabetizada y con un nivel cultural que la constituyera en un mercado apto para consumir productos culturales.

En el orden cultural, era necesario que los mismos creadores tuvieran acceso ese fondo cultural al cual pertenecen.

De orden informativo, para lograr una comunidad comunicada.

INTRODUCCIÓN

Las creaciones científicas y los descubrimientos geográficos facilitaron al hombre la tarea de derribar las murallas circundantes del pasado para emprender el recorrido de los tiempos modernos. La ciencia al iniciar su marcha definitiva, da a conocer entre otras cosas, la imprenta, el papel, el grabado en madera o en buril y otros factores más, que contribuyeron a aumentar considerablemente el número de los autores.

Indiscutiblemente en los tiempos antiguos no se requería en materia de escritos una legislación especial protectora del autor.

El desarrollo de la ciencia y de la industria es lo que hace surgir la forma más elemental de protección y garantía al autor: el sistema de los privilegios. Consistían estos en la autorización del gobierno para explotar, con exclusión de cualquier otra persona, una obra literaria o artística.

Este privilegio podía considerarse plenamente, como una gracia otorgada por el soberano o jefe del gobierno para que el editor o el autor mercantilizara la creación, reproduciendo al principio o al final de la edición la patente de la Chancillería, forma bajo la cual comúnmente se obtenían los privilegios.

El derecho de autor regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, como son las obras literarias, musicales teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales. Reconoce facultades exclusivas que forman el contenido de la materia. Facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral, y facultades de carácter patrimonial; concernientes a la explotación de la obra que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial.

Las limitaciones al Derecho de Autor restringen el derecho absoluto del titular a la utilización económica de la obra. Algunas han sido motivadas por razones de política social (las necesidades de la sociedad en materia de conocimiento e información), otras por la necesidad de asegurar el acceso a las obras y su obra difusión a fin de satisfacer el interés público general.

Las restricciones no afectan el derecho moral del autor, sólo restringen sus derechos patrimoniales, sus facultades exclusivas de explotación de la obra.

Los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes están limitados en el tiempo, y por disposición legal. Los primeros atañen a la duración de la protección y los segundos a determinados tipos de utilización que están eximidos del requisito de autorización previa y del pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

- 1.1.-Concepto general de derechos de autor
- 1.2.-Requisito de la obra para ser protegida
- 1.3.-Elementos básicos del derecho autoral

1.1.-CONCEPTO GENERAL DE DERECHO DE AUTOR.

Comenzaremos con la definición que la Ley Federal de Derechos de Autor vigente nos da en su artículo 11.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.¹

Un diccionario Jurídico nos dice que Derecho de Autor "es la facultad jurídica y económica que se le reconoce al autor de una obra literaria, científica y artística para explotarla y disponer de ella a su voluntad. Recae sobre las obras del espíritu cuando adquieren representación y constancia exterior: ya sea en papel, el lienzo, el mármol u otra manera apta para la manifestación del literato, del artista, del investigador e inteligible para el público".²

Con respecto a la frase "inteligible para el público" que no necesariamente una obra puede ser inteligible, puesto que hay obras de arte que muchas veces el público no entiende, por ser obras inmateriales, son obras abstractas.

Para el Dr. David Rangel Medina nos dice que se designa al Derecho de Autor como "al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el

¹Ley Federal de Derechos de Autor, 2ª. Ed. Ediciones Luciana, 2001, Pág. 2 y3., art.11

² CABANELLAS,Guillermo,Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T VI, 20ª. .Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1989, p 473.

video casete y por cualquier otro medio de comunicación".³

Gutiérrez y González afirma que "Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetua del Estado a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento".⁴

Cabe mencionar que los autores anteriores utilizan los términos privilegios y prerrogativas, ello se debe a que nuestra Constitución en su artículo 28 adoptan la teoría de los privilegios temporales, los cuales fueron reglamentados por el código Civil de 1928, hasta que entró en vigor la ley Federal de Derechos de Autor de 1948.

Para Loredo Hill, en su definición considera ubicar a los autores dentro del campo del derecho social, dándole un sentido un tanto proteccionista al mencionar que los derechos de autor son " el conjunto de normas de derecho social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes"⁵. Al ubicar a los creadores de una obra intelectual dentro del campo del derecho social, se les está considerando como una clase socialmente débil, puesto que este derecho es proteccionista.

Cabe mencionar que Loredo Hill, en su concepto de derecho de autor, amplía la protección de los mismos a los derechos conexos, tales derechos tienen como objeto de protección aquellos trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse como una creación en sentido estricto,

³ RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, Editorial Mc GRAW-HILL, p. 111

⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, (el pecuniario, el moral o derecho de la personalidad y derecho sucesorio, 4ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1993, p. 773.

⁵ LOREDO HILL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, 2ª. ed. Ed. Jus México, 1990. p. 91

se asimilan a ella.⁶

1.2.- REQUISITOS DE LA OBRA PARA SER PROTEGIDA

Consideramos que existe un consenso general en la doctrina de que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la protección y difusión de la obra.

La obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos; una creación puramente intelectual, que no se manifieste a al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida.

Art. 3.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Art. 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.⁷

Existen criterios para la protección de las obras:

1.- El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas.

Las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna aún cuando sean novedosas.

⁶ Ibidem. p. 92

⁷ Ley Federal del Derecho de Autor, Op. cit. 2 y 3

El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización.

Sólo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentra expresada de manera esquemática o bien en una obra.

El derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, dando al acreedor derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos de carácter personal.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría, como dice Villalba; la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes.

Realmente no se pueden utilizar sólo las ideas que se encuentran en una obra ajena, también se deben utilizar otros de sus elementos tomadas en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc..

2.- La originalidad (o individualidad) es condición necesaria para la protección.

La originalidad, reside en la expresión o forma representativa, creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad.

Es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad; que

expreses lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad. La originalidad es una noción subjetiva; algunos autores prefieren utilizar el término individual en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección; que tenga algo de individual y propio de su autor.

La determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. La originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras: en materia de obras científicas o técnicas que en relación con las obras literarias de ficción; en composiciones de música popular que en obras sinfónicas; en obras originarias que en obras privadas.

En el derecho de autor, el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta. Las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas, y sin embargo, la obra puede ser original pues, insistimos, el derecho de autor admite que la creación intelectual se realice sobre la base de elementos previos. Sólo es necesario que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad, que no sea una copia o imitación de otra.

Aun cuando las obras sean derivadas deben expresar algún grado de creatividad y su fruto del esfuerzo personal de su autor.

Si se alegara que la obra no está protegida por carecer de originalidad, en primer lugar ésta deberá apreciarse con criterio muy amplio, y tener en cuenta que aunque la individualidad sea anónima se satisface la exigencia. En segundo lugar se pone el criterio restrictivo y será necesario determinar si entre las dos obras existe una identidad de expresión reconocible, si ambas son, sustancialmente, una misma representación formal.

3.- La protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino o de su forma de expresión.

a) El valor cultural o artístico de la obra- su merito- no cuenta para que se beneficie de la protección que acuerda el derecho de autor. Se trata de una cuestión de gustos cuya consideración corresponde al público y a la crítica, y no al derecho.

Es necesario tener presente que el valor o mérito y originalidad, son conceptos distintos. En caso de controversia se deberá verificar si la obra contiene impresa la personalidad del autor, con lo cual quedará satisfecho el requisito de originalidad, sin que el valor que le atribuya a la obra pueda actuar como condicionante de la protección.

b) La obra se encuentra protegida con independencia de que esté destinada a un fin cultural o utilitario. Esta cuestión interesa particularmente en materia de obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria.

El hecho de que un dibujo o cualquier otra obra artística hayan sido realizados con destino a la actividad comercial o a la actividad industrial, no las priva de la protección que les otorga el derecho de autor contra la reproducción y en general contra la utilización no autorizada.

La cuestión también se ha planteado en relación con las guías, catálogos, almanques, anuarios, nomencladores, las frases y eslóganes publicitarios, las recopilaciones de recetas de cocina, los anuncios, prospectos, circulares comerciales, cuadros sinópticos, que pueden tener, indistintamente, fines culturales, científicos comerciales o financieros. Lo mismo ocurre con los programas de ordenador, que casi siempre tienen un fin utilitario.

c) Tampoco importa la forma de expresión de la obra. Para los fines de la protección del derecho de autor no tiene efecto alguno que la obra sea expresada en forma escrita u oral, que haya sido representada o bien fijada sobre cinta sonora o audiovisual.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.- La ausencia de formalidades en la protección del derecho de autor.

El Derecho de Autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. La principal finalidad del derecho es la protección de los creadores.

La condición del registro de la obra para el goce del derecho fue un resabio de la etapa de los privilegios y continuó manteniéndose en algunos países en mérito a una equivocada asimilación al derecho de propiedad industrial. A medida que las diferencias entre el derecho de autor y el derecho de propiedad industrial se fueron clarificando, las legislaciones abandonaron el registro constitutivo de derechos. A este respecto cabe destacar la influencia benéfica y decisiva que tuvo el Convenio de Berna, en cuya primera revisión se suprimió toda condición relativa al cumplimiento de formalidades ("el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad").

La obligación del registro como presupuesto de la constitución y existencia del derecho de autor o como requisito para su ejercicio, subsiste actualmente sólo en algunos países.⁸

Aun cuando el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra, la obra para ser protegida se requiere:

- a) ser acto creado por una persona física
- b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y
- c) que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

El derecho de autor no atribuye ninguna exclusividad sobre el contenido de

⁸ LIPSZYC, Della, Derecho de autor y derechos conexos, 1ª. Parte, Ed. UNESCO/CERARLC/ ZAVALIA. pp. 63-69

la obra , ni en el campo abstracto, ni en el de aplicación práctica. Una exclusividad en estos campos no podría concebirse sino por las ideas que en la obra se expresan y estas ideas no son el objeto de exclusividad de explotación reservada al autor, reservada en solo su individual concreción en el obra, la imagen presentada de manera personal por el autor. Lo que la ley protege en realidad es la forma de la manifestación intelectual, el estilo personal que emplea el autor para exteriorizar su pensamiento, la cual puede ser siempre diversas. Si bien es cierto que la obra intelectual para ser protegida debe materializarse o exteriorizarse en un soporte material, y éste no es objeto de protección del derecho de autor; ello se debe a que la obra es de carácter inmaterial, sin embargo, para ser protegida, necesariamente debe plasmarse en soporte material.

Las obras objeto de protección que nuestra legislación nos da pueden ser:

- A.- Según su Autor: -Conocido
-Anónimas
-Seudónimas

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- B.- Según su comunicación: -Divulgadas
-Inéditas
-Publicadas:
1.- Las que han sido editadas
2.- Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos.

- C.- Según su origen: - Primigenias
-Derivadas

- D.- Según los creadores que intervienen: -Individuales
-De colaboración
-Colectivas.

1.3.- ELEMENTOS BÁSICOS DEL DERECHO AUTORAL

OBJETO

Es importante establecer cual es el objeto del derecho autoral, y para ello nos remitiremos a Valdez Otero, quien es citado por Farrell Cubillas y nos menciona que el "objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto mismo. El objeto del derecho de autor se integra, por tanto, con todas las obras intelectuales que, por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, están bajo el amparo de la ley sobre derechos de autor".⁹

El objeto del derecho de autor es la obra intelectual. Por tanto es necesario saber significado de la obra intelectual.

Las obras intelectuales son las creaciones del espíritu, o sea, manifestaciones concretas, materializadas en determinada forma, por ende accesibles a la percepción sensorial, del mundo de las ideas.

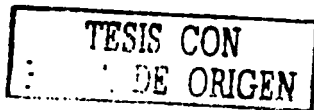
Satanowsky nos dice que la obra intelectual es "la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral"¹⁰

También se ha dicho que es la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo.¹¹

⁹ FARELL CUBILLAS, Arsenio, El Sistema Mexicano de los Derechos de Autor, Ed. Iganacio Vado, p. 75

¹⁰ SATANOWSKY, Isidro, Derecho Intelectual, Buenos Aires Argentina, p. 15

¹¹ DE LA COSTA, Héctor, El Derecho de Autor y su Novedad, citado por Obón León, pag. 70



Cabe mencionar que toda obra intelectual consta de un contenido y una forma. El contenido viene siendo la idea, el asunto, el tema; y la forma son los medios de expresión que el autor emplea para concretar la producción del espíritu.

Existe una clasificación del objeto que se protege por el derecho de autor, por una parte, las obras intelectuales propiamente dichas que son protegidas por el derecho de autor en sentido estricto y, por otra, las obras que se protegen por los derechos conexos a los de autor.

a) Nuestra legislación actual en su artículo 13, (Ley Federal de Derechos de autor) enumera en un modo enunciativo las obras intelectuales propiamente dichas que son protegidas por el derecho de autor en sentido estricto y a las que designa como ramas.

- 1.-Literaria;
- 2.-Musical, con o sin letra;
- 3.- Dramática;
- 4.-Danza;
- 5.- Pictórica o de dibujo
- 6.-Escultórica y de carácter plástico;
- 7.-Caricatura e historieta
- 8.- Arquitectónica;
- 9.-Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- 10.- Programas de radio y televisión
- 11.-Programas de cómputo;
- 12.- Fotográfica;
- 13.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

14.-De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Asimismo en los artículos 14 y 15 la ley menciona otras obras que corresponden a este tipo.

- las concordancias
- interpretaciones
- estudios comparativos
- anotaciones
- comentarios y
- otros trabajos similares que entrañen, por parte de su autor la creación de una obra original.
- A forma de expresión de las noticias
- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas, o
- Transmitidas por radio
- Transmitidas por televisión
- Transmitidas por otros medios.

b) En el Título V de la Ley Federal de Derechos de Autor en sus artículos 115 al 146 se refiere exclusivamente a los derechos conexos.

Lo que la ley protege en realidad es la forma de la manifestación intelectual, el estilo personal que emplea el autor para exteriorizar su pensamiento. Y para ser protegida necesariamente debe plasmarse en soporte material.

Hay que señalar que el objeto de protección de los derechos conexos no constituyen en sí verdaderas creaciones intelectuales, sin embargo nuestra ley autoral las protege por considerarlas semejantes a ellas. Esto significa que la Ley Federal de Derechos de Autor no solo protege y reglamenta los derechos intelectuales completos sino también todos los elementos, variaciones y accesorios de los mismos, sin los cuales la obra y el derecho de su autor no

podrían existir y ser protegidos de manera eficaz.

En las leyes más recientes sobre la materia a parece la tendencia a legislar estos derechos conexos en secciones especiales, lo que corresponde mejor a la naturaleza de los mismos, distinta de los derechos de autor. -

Es indudable que en muchos países, y aún en el nuestro, no se ampararían en forma completa a los autores y sus obras si las normas de los derechos de autor que los rigen no protegieran los derechos conexos, elementos indisolubles e importantes tanto para la creación como para su difusión, exteriorización, fijación e identificación. Sin embargo, consideramos que es inapropiada la inclusión de estos derechos en la Ley Federal de Derechos de Autor, toda vez que su objeto de protección no constituye una creación intelectual.

SUJETO

Para comenzar con el tema debemos analizar la terminología que se le ha adoptado, aunque no es un tanto sencillo, consideraremos establecer y adoptar una terminología adecuada de acuerdo a las expresiones que a nuestra consideración tengan más importancia o sean las más usuales.

Algunos autores han denominado al Autor de diversas maneras: trabajador intelectual, creador intelectual y titular.

Como trabajador intelectual, en el V Congreso de la Confederación Internacional (parís 1927) se consideró como tales a aquellos que obtienen sus medios de existencia de un trabajo en el cual el esfuerzo del espíritu, en lo que tiene de iniciativa y de personalidad, predomina sobre el esfuerzo físico.

Para Mouchet y Radaelli consideran esta expresión como insuficiente argumentando que "para considerar a alguien como trabajador intelectual no basta

estimar el predominio del esfuerzo intelectual sobre el físico, ni su carácter de habitual, sino que es necesario tener en cuenta también las finalidades y la naturaleza del trabajo producido. Completando señalan que "debe establecerse una división de los trabajadores intelectuales, según que su esfuerzo importe una obra de creación, por mínima que ella sea, o simplemente una tarea intelectual retribuida y así contemplan en primer grupo a los creadores en el campo de la literatura, el arte y la ciencia; escritores, pintores, escultores, inventores, investigadores científicos, artistas ejecutantes, actores, etc. Y en el segundo grupo incluyen a los que ejercen las profesiones clásicamente llamadas liberales y a los profesores y educadores de distinto género".¹²

Creemos que el término trabajador intelectual es más bien de carácter social y económico que jurídico, además, implica una subordinación y una prestación de servicio personal, lo cual sólo sería aplicable para las obras hechas por encargo, ya que quien la en carga paga por dichos servicios, con lo cual se convierte en patrón. Por lo tanto esto no serviría para aquellas obras en las que el autor crea por iniciativa propia; por tanto consideramos que el término es inapropiado. Asimismo esta denominación provocaría una serie de confusiones que harían creer que el derecho intelectual es una rama del derecho del trabajo.

También a los sujetos del derecho de autor se les ha querido denominar "titulares" y se les ha clasificado en titulares plenos, secundarios, derivados y parciales. Sin embargo, la consideramos incorrecta porque al referirse a los derechos patrimoniales, en la mayoría de las veces el titular resulte ser el cesionario y no el autor.

Dentro de los derechos morales la titularidad existe en el autor hasta su muerte y posteriormente por herencia pasa a sus herederos o causahabientes, y en cuanto no existen éstos o transcurrido el plazo de protección "post mortem

¹² MOUCHET Y RADAELLI, Derechos intelectuales sobre obras literarias artísticas, Buenos Aires, pag.2 y 3.

auctoris", en el Estado.

Por lo tanto a nuestra consideración la denominación correcta es la de "creador intelectual" toda vez que el sentido que se le da a la expresión "autor" es la de creador intelectual, y con esta acepción se emplea jurídica y cotidianamente.

Asimismo se desprende que la creación supone un esfuerzo del talento solamente atribuible a una persona física, ya que ésta es la única con capacidad para crear, apreciar, sentir, investigar. De esto último se infiere que solo el autor es el sujeto originario de la obra intelectual por ser su creador.

A) El titular de la obra o primogénito, o también llamado titular originario.

Podemos decir que el autor es en principio un creador, un conjugador o un intérprete de la realidad que la plasma en un soporte material; es indiscutiblemente el "sujeto originario".

Por autor se entiende a la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación supone un esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene la capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar. De donde se infiere que sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio.¹³

Sujeto del derecho de autor solo es, por consiguiente, el creador de la obra intelectual.¹⁴

La ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 12 nos dice que "autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística". Y en su artículo 3° nos menciona que las obras protegidas por esta ley son aquellas de creación

¹³ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, El Derecho de Autor en Venezuela, Buenos Aires, p. 63 y 65

¹⁴ OBON LEON, Ramón, Los Derechos de Autor, p. 65

original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio. Y por último el artículo 18 dice que el Autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

- B) *Autor secundario.*

Se considera como autor secundario del derecho a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano.¹⁵

También se admiten como sujetos derivados a otras entidades, tomando en cuenta a la calidad del sujeto a quien se le reconoce el derecho.

Hay quienes piensan que las personas morales son autores originarios, cuando en realidad son titulares derivados, como pasa son los editores, que gozan de derechos conexos que la ley reconoce, pues a que son sociedades o empresas morales que se dedican a la actividad de editores, o con los productores de discos, de películas, de televisión, de radio, de campañas publicitarias, a quienes se reconocen derechos de autor, sin ser personas físicas. Pero nosotros no estamos de acuerdo porque la "creación" es un proceso lógico pensante individualizado que sólo las personas físicas pueden realizar, y no así las personas morales.

Por tanto es sujeto secundario aquel que en rigor no crea una obra en la acepción que a las obras intelectuales les da el derecho autoral, como el arreglista, el traductor, el adaptador. También lo es quien física y humanamente

¹⁵ OBON LEON, op. Cit. Pag.67

está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas morales privadas o gubernamentales, a quienes la ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor.

CONTENIDO

El contenido de los derechos de autor es muy complejo pues comporta facultades morales y facultades patrimoniales. Las facultades morales son perpetuas, inalienables e inembargables; a diferencia de las patrimoniales que son temporales, alienables y embargables.

1.- Derecho moral.

El derecho moral es potestad del alma, que presupone en aquel un carácter inmortal, permanente e Integro.

El derecho moral existe sobre la creación intelectual del autor, título y texto de la obra, nombre del autor, integridad y todos los derechos inherentes a la personalidad del autor.

Para su mejor comprensión científica, se ha definido el derecho moral como el derecho que tiene el autor de crear, de presentar o no su creación al público bajo una forma elegida por él, de disponer de esa forma soberanamente y de exigir de todo el mundo el respeto de su personalidad en tanto que ésta se halla unida a su calidad de autor.

Según algunos autores, el nombre de derecho moral no ha satisfecho a todo el mundo ni tiene que ver con la moral, amoralidad o inmoralidad del autor. Se trata dicen, de un derecho de la personalidad misma; el autor tiene el derecho y aún el deber de defender la integridad de su obra, así en el fondo como en la

forma; la responsabilidad contraída por cualquier violación de este derecho toca las fibras más íntimas y sensibles de la personalidad humana: la conciencia, el amor propio, alcanza a los más íntimo y secreto de la dignidad.

Pero si se tiene en cuenta el fundamento del derecho moral, a la mencionada crítica debe responderse diciendo que "derecho moral" no se emplea por el contraposición a un derecho "inmoral", sino como objeto de tutela jurídica, en cuanto limita el campo de protección a aquellos intereses que no entrañan una idea de lucro, o un concepto económico. Tampoco debemos suponer que no es un derecho exigible por medios coercitivos como el de explotación exclusiva de la obra, sino es aquel que dentro del régimen autoral se ocupa de salvaguardar la buena fama de los autores".¹⁶

El derecho moral ha recibido distintas denominaciones, derecho de Paternidad Intelectual (Piola Caselli), Derecho Personal (Stolfi), Derecho Extrapatrimonial (Bibiloni).

La doctrina y la legislación de la mayoría de los países han adoptado la denominación derecho Moral.

Para Mouchet y Radaelli, "El derecho moral es al aspecto intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, y a la tutela de la obra como entidad propia".¹⁷

Gutiérrez y González, menciona que moralmente se protege al autor como un reconocimiento a la dignidad humana, ya que se considera como parte del derecho de autor el respeto que se debe a la idea misma, lo cual se traduce en una exigencia del estado a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la

¹⁶ RANGEL MEDINA, David, op. cit. pag. 130.

¹⁷ MOUCHET Y RADAELLI, op. cit. pag. 26

obra sin consentimiento del autor, ni que se deje de indicar su nombre.¹⁸

Destacaremos algunas de las prerrogativas en que se traduce el derecho moral de los autores.

**Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, o en forma seudónima o anónima.*

- derecho al nombre; facultad de reivindicar la paternidad de la obra, en hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra.

- derecho al seudónimo: el autor puede elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra.

- derecho al anonimato: facultad de impedir la mención del nombre del autor si el autor desea permanecer anónimo.

**Derecho de edición o publicación.* El autor está facultado para decidir acerca de la divulgación de su obra o si ésta se mantiene en secreto. Es el derecho de comunicar la obra al público.

**Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra.* Facultad de oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a su mutilación y a cualquier atentado contra misma, incluyendo su destrucción.

**Derecho de arrepentimiento o de rectificación.* Facultad que tiene el autor para retractarse de la obra. Es el derecho de retirar la obra del comercio.¹⁹

¹⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, op. cit. p.688

¹⁹ Ibidem.

El derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, comprende dos derechos, el derecho moral, que consiste en la facultad de hacer reconocer su obra, de hacerla respetar, de defender su integridad en el fondo y forma, y el derecho pecuniario o patrimonial que concede al sujeto titular del derecho, el disfrute económico de la producción intelectual.

El autor una vez realizada su obra, tiene el derecho moral de mantenerla inédita o entregarla al conocimiento público. Frente a éste, el autor tiene dos clases de facultades: exclusivas o positivas cuyo ejercicio corresponde al autor de una manera exclusiva. Y concurrentes, negativas o defensivas, que pueden ser ejercidas por el autor y por sus derecho habientes.

2.- Derecho Pecuniario.

El uso y explotación pecuniaria de una obra depende del progreso y de los adelantos tecnológicos que se dan sobre los medios y las técnicas de comunicación y reproducción. En la medida en que los medios de comunicación y reproducción se han perfeccionado, los derechos patrimoniales han crecido o bien, han surgido otros derechos que antes no existían.

El derecho pecuniario, como el derecho moral, subsiste en la persona del autor aún después de la enajenación del objeto material de la obra. Las facultades de explotación provenientes de la publicación de los elementos inmateriales de la obra, deben reservarse al autor, porque son independientes de la propiedad de su objeto material.

David Rangel Medina, nos dice que "el derecho pecuniario consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos."²⁰

²⁰ RANGEL MEDINA, David, op. cit. p.138.

En contraposición a los derechos morales, se caracteriza por ser temporal, cesible, renunciable y prescriptible. Por tanto del derecho intelectual se benefician no sólo el autor sino sus herederos y causahabientes.

El derecho pecuniario es temporal. Su ejercicio está limitado en el tiempo, lo que trae como consecuencia que el número de las obras incorporadas al dominio público aumenta día con día.

El artículo 29 de nuestra legislación nos dice la vigencia de los derechos patrimoniales.

1.- La vida del autor y a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

2.- Setenta y cinco años después de divulgadas las obras póstumas, así como las obras hechas al servicio oficial.

Transcurridos dichos términos, la obra pasará al dominio público.

El derecho pecuniario es cesible. Puede ser cedido por el autor a título gratuito u oneroso, limitándose a los modos de utilización previstos entre las partes. Ningún autor está obligado a ceder la totalidad de los derechos de explotación de sus obras a una sola persona. En la cesión parcial, el cesionario que se convierte en propietario temporal de todos o algunos de los derechos patrimoniales por medio de un contrato, sólo adquiere los derechos indicados en él mismo.

El derecho pecuniario es renunciable. La obra pasa al dominio público cuando se renuncien los derechos patrimoniales, pero no se puede hablar de renuncia cuando dichos derechos se transfieren a título gratuito para que, por ejemplo, se haga una edición de la obra.

El autor puede renunciar a la explotación económica de su obra a favor de la colectividad, pero la renuncia debe de ser expresa. Esta renuncia no debe lesionar a los acreedores ni a los herederos forzosos.

La renuncia supone un abandono de la titularidad de un derecho por voluntad de quien tiene la plena disposición sobre él, de tal forma que acarrea la pérdida o extinción del mismo.

El derecho pecuniario es prescriptible. La prescripción supone la pérdida del derecho por el simple transcurso del tiempo. Ello se debe a que estos derechos se encuentran en el comercio, y por lo tanto, son susceptibles de prescripción. La prescriptibilidad es una consecuencia de la cesibilidad.

La regulación de tales derecho los encontramos en nuestra Ley Federal de derechos de Autor en su Capítulo III, del Título II en los artículos 24 al 29.

Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Asimismo el artículo 27 de la misma ley contiene disposiciones que reconocen el aspecto patrimonial de los autores propiamente dichos y de quienes gozan de derechos conexos al del autor.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico,

gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

II.- La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III.-La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- d) Cualquier otro medio análogo;

IV.-La distribución de la obra, incluyendo de la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley.

V.- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI.- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta ley.

Las legislaciones modernas les han dado el carácter de exclusividad a los derechos patrimoniales, lo cual significa que sólo los autores pueden autorizar cada utilización de la obra. Cada uno de estos derechos puede poseerse y hacerse valer por separado, y cada utilización correspondiente a cada derecho exige la autorización del autor.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE LOS AUTORES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

- 2.1.- Época Colonial- Decreto de Carlos III
- 2.2.- Decreto sobre la propiedad literaria de 1846
- 2.3.- Código Civil de 1870
- 2.4.- Código Civil de 1884
- 2.5.- Fundamento Constitucional
- 2.6.- Código Civil de 1828
- 2.7.- Reglamento de 17 de Octubre de 1939
- 2.8.- Ley de 1947
- 2.9.- Ley de 1956
- 2.10.- Reformas de 1963
- 2.11.- ley de 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1.- EPOCA COLONIAL.

El derecho español de la época de la colonia no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir era un privilegio real. El control de la publicación de libros era estricto y mucho más la introducción de obras a esta nueva España.²¹

La Aduana real de Veracruz ejercía especial inspección en ese sentido, el Rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes introdujeran libros no autorizados al territorio español de ultramar.²²

DECRETO DE CARLOS III.

Dentro de este decreto Carlos III dispuso, que los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos y que los privilegios se perderían por no hacer uso de ellos, establecidos en dos Reales órdenes del 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773.²³

En 1763 Carlos III dispuso, por real ordenanza que estuvo vigente hasta 1834, que el privilegio exclusivo de imprimir una obra solo podía otorgarse a su autor y debía negarse a toda comunidad secular o regular. Los privilegios concedidos a estas últimas, o lo que se llama "mano muerta", debían cesar inmediatamente. En 1764, Carlos III complementó la norma anterior ordenando que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguían por su muerte, sino que pasaban a sus herederos (siempre que no fueran comunidades o manos muertas) quienes, mediante petición expresa,

²¹ LOREDO HILL, Adolfo, Op. cit. p. 15

²² HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, 1ª. Ed. Noriega editores Limusa, México, 1992. p. 28

²³ LOREDO HILL, Op. Cit. pag. 15 y 16

podían obtener la prórroga.²⁴

La Real Ordenanza dictada por Carlos III, estableció que la muerte no constituía el límite de los privilegios concedidos a los autores, sino que debían pasar a los herederos, siempre que no fueran comunidades o manos muertas.

La novísima y vasta comprensión a la meritoria labor del escritor, es una de las características que con mayor fulgor esplende en esta Real Cédula; no otra cosa que puede concluirse de la lectura de ella, cuando insiste en que los herederos deben continuar gozando del privilegio; "por la atención que merecen aquellos literatos que después de haber ilustrado su patria no dejan más patrimonio a sus familias que el honroso caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen ejemplo."²⁵

El mismo Carlos III terminó con la tasa de los libros, exceptuando del nuevo beneficio a los textos dedicados a la instrucción y educación del pueblo..." siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será también en esto de los libros; y no ser justo que, no habiendo tasa alguna para los extranjeros, hayan de ser sólo los españoles los agraviados por sus propias leyes".

2.2.- DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DE 1846.

Este decreto fue promulgado por José Mariano de Salas, (3 de diciembre de 1846) general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Este decreto llama "propiedad literaria" al derecho de autor, donde manifiesta que publicar una obra es un derecho que corresponde exclusivamente al autor y que está prohibido a cualquier otra persona, tal derecho es vitalicio y

²⁴ LIPSZYC DELIA, Op.Cit. pag. 32

²⁵ LLORENTE GONZALEZ, Arturo, Derechos de Autor (escritores y artistas), Ed. Bolívar, 1944,p.19

después de la muerte del autor lo podrán ejercer los herederos durante treinta años, asimismo no hace diferencias entre nacionales y extranjeros, y a violación del derecho la llama "falsificación".²⁶

Artículo 1º. El autor de cualquier obra, tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

Artículo 2º.- Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durando el espacio de treinta años.

Artículo 6º.- Si un mexicano ó extranjero residente en la república, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al ministerio de instrucción pública, al comenzar su publicación, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14.

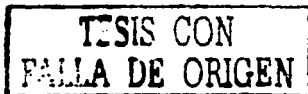
Artículo 17.- La falsificación se comete publicando toda una obra ó la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, ó representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura ó gravado originales.²⁷

2.3.- CÓDIGO CIVIL DE 1870

En el Libro segundo del Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, expedido por Don Benito Juárez, el 13 de diciembre de 1870.

²⁶ HERRERA MEZA, Op. Cit. pag. 29

²⁷ El 3 de diciembre de 1846 se publica el decreto sobre Propiedad Literaria, que representa una aportación muy importante en la materia y contenía 18 artículos.



Este Código se apegaba a la tesis de la propiedad, sosteniendo que las facultades del autor son un ejercicio del derecho de propiedad.

El artículo 1253 dice expresamente: "El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las leyes". No solamente precisa con claridad la propiedad que asiste al autor, sino también establece con igual diaphanidad, la herencia en el goce de los derechos.

Se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la Ley de libertad de imprenta.

Cuando una obra era compuesta por varios individuos, cuyos nombres fueran conocidos pero sin que se pudiera señalar específicamente la parte de cada uno de ellos, la propiedad se consideraba de todos. Al fallecer sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecía a los demás.

El editor de una obra que estaba bajo dominio público, sólo tenía la propiedad el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. El editor de una obra anónima o seudónima, tenía los derechos de autor.

La propiedad dramática se concedía a los autores dramáticos que además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo respecto de la representación.

El autor disfrutaba de este derecho durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos quienes lo disfrutaban por 30 años. Pasado este término las obras entraban al dominio público.

Tenían propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus

obras originales: 1.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc. y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase. 2.- Los arquitectos, 3.- Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos, 4.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos, 5.- Músicos, y 6.- Calígrafos.

Todos los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala. El que adquiría el derecho de reproducirla, si no se expresaba en el contrato.

Existían reglas para declarar la falsificación. Había falsificación cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario; cuando se publicaban, reproducían o representaban las obras con infracción de las condiciones o fuera del tiempo señalado.

Era falsificación el anuncio de una obra dramática o musical, aunque ésta no llegase a ser presentada, ya fuera que el anuncio contuviese o no el nombre del autor o traductor, siempre que se hubiera hecho sin consentimiento del propietario. También lo era el comercio de obras falsificadas, ya fuera en la República o en cualquier otra parte.

El que infringía las disposiciones anteriores, perdía en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existían de ella, debiendo pagar el precio de los que faltaban para completar la edición. Si el propietario no quería recibir los ejemplares existentes, el falsificador tenía la obligación de pagar el valor de toda la edición.

Independientemente de las sanciones civiles se castigaba al falsificador por el delito de fraude, conforme al Código Penal.

No había propiedad en las obras prohibidas por la ley o retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Si un mexicano o extranjero residente en la República, publicaba una obra fuera de ella, gozaba de la propiedad siempre que cumpliera con el registro en el Ministerio de Instrucción Pública.

Todas las disposiciones sobre la propiedad literaria, dramática y artística, eran reglamentarias del artículo 4º. De la constitución de 1857.²⁸

2.4.- CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios, promulgado el 31 de marzo de 1884 por le presidente Manuel González.

"Constituye una reglamentación al artículo 4º. De la constitución de 1857. El cual establece el derecho de propiedad para el autor, la transmisión por herencia y por contrato, la reproducción de la obra por orden del gobierno, la prescripción de la propiedad literaria, artística y dramática, las reglas extranjeras, etc.

Este Código se limita a los preceptos del anterior, con excepción de las Disposiciones Generales del nuevo Código, que reconocía al traductor o editor para ocurrir al Ministerio Público de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad.

De toda obra musical, de grabado, litografía y otras semejantes el autor debía presentar dos ejemplares.

Los ejemplares de las obras de música se depositaban uno en el

²⁸ Este Código dispuso en el título 8º. Del libro II denominado "Del Trabajo" y en cual reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas, comprendía del artículo 1245 al artículo 1387.

Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

En el Ministerio de Instrucción Pública se llevaba un registro donde se asentaban las obras que se recibían, las cuales eran publicadas cada tres meses en el Diario Oficial.

Todos los autores, traductores y editores debían poner su nombre, fecha de la publicación y la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que establecía el propio Código y las demás condiciones o advertencias legales que creían convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas.

Cuando el autor, traductor o editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad no podían asegurarla sus herederos.

Los autores, traductores y editores podían fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la Ley. En este caso sólo gozaban de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado y, fenecido éste, la obra entraba al dominio público.

La protección autoral se vio perfeccionada en el nuevo ordenamiento, lo cierto es que distaba aún mucho de tener un carácter protector completo, ya que se establecieron disposiciones que permitían la posibilidad de pactar con el autor la disminución del tiempo de goce en sus derechos.²⁹

En materia de registro exigió la entrega de dos ejemplares, uno más que en la legislación anterior para el caso de la obra plástica. Para la obra musical el registro se transfirió de la sociedad Filarmónica al Conservatorio Nacional de Música. Esto último obedece a un criterio de modernización de la cultura

²⁹ SERRANO MIGALLON, op. cit. p. 44

adaptándose a las formas europeas, como fue la tendencia de la época.

Si bien la Sociedad Filarmónica constituyó un importante elemento para el desarrollo de la cultura en nuestro siglo XIX, bajo el gobierno de Benito Juárez se constituyó como una auténtica escuela de música y derivó en Conservatorio, que inició sus funciones el 7 de enero de 1868 hasta 1908. La Sociedad Filarmónica dejó de existir en 1877.

También las disposiciones autorales fueron reglamentarias del artículo 4º. De la constitución de 1857".³⁰

2.5.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 4º de la constitución de 1857 no hizo alusión expresa a los autores, si bien se protegía la libertad para dedicarse a cualquier profesión, industria o trabajo que fuera útil y honesta, así como para aprovecharse del producto de esas actividades. El artículo 4º de la Constitución de 1917 reproduce el mismo contenido.

El artículo 28 de la Constitución de 1917, ya precisa concretamente la situación de los autores, escritores y artistas, no así en el mismo artículo de 1857 que solo habla de los inventores o perfeccionadores de una obra " No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora".

En 1917 el artículo 28 Constitucional en su primer párrafo: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose

³⁰ LOREDO HILL, Adolfo, Op. cit. pp. 25 y 26

únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Como se ve en este párrafo, los autores ya no disfrutarán de la propiedad deducida del artículo 4º Constitucional, sino del privilegio concedido en el artículo 28.³¹

La utilización del término “privilegios” motivó desde un primer momento opiniones encontradas, por un lado algunos lo consideraron y consideran como un resabio de los viejos momentos de los derechos autorales.

No puede decirse que la disposición constitucional refleje únicamente una tradición arcaica, sino que cifiéndose al significado de las palabras regula el término con propiedad: A mayor claridad la definición de derecho de autor del propio Gutiérrez y González; “Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, al a situación de un hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie podrá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento”.³²

2.6.- CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Código expedido el 30 de agosto de 1928, en su Título Octavo “De los

³¹ LLORENTE GONZALEZ, Arturo, Derechos de Autor, (escritores y artistas), Editorial Bolívar, 1944, pp 59 y 60.

³² GUTIERREZ Y GONZALEZ, citado por SERRANO MIGALLON, Op. cit. p.46

Derechos de Autor", regula lo concerniente a la materia.

Los autores de obras científicas que llenaban los requisitos, gozaban por 50 años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Tenían derecho exclusivo por 30 años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

I.- Los autores de obras de indole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;

II.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc. Y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;

III.- los arquitectos;

IV.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;

V.- Los escultores, tanto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes;

VI.- Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;

VII.- Los callígrafos;

VIII.- En general, los de obras artísticas.

El privilegio de que hablan las fracciones I, en su parte final, y VII, duraba 5 años, que la autoridad administrativa podía prorrogar de 5 en 5, hasta completar

los 30 años que como máximo se conceden.³³

El autor que publicaba una obra, no podía adquirir los derechos que le concedía la Ley, si no la registraba dentro del plazo de 3 años, Al concluir este término la obra pasaba al dominio público.

Cuando era conveniente la reproducción de una obra y el autor no lo hacía, el Gobierno podía decretarla, mediante indemnización, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Los autores extranjeros gozaban en la República de los derechos de autor que les concedían los tratados celebrados por México con los Gobiernos de las Naciones a que pertenecían. A falta de tratados, gozaban de iguales derechos que los nacionales, siempre que en su país se otorgasen los mismos derechos a los autores mexicanos.

Dentro de estos códigos sólo existían limitaciones en cuanto al tiempo, no existían limitaciones más específicas como ahora se reglamentan en nuestra legislación.

La figura de la cesión de derechos fue modificada a favor del autor, establecía que la cesión hecha por plazo menor a los correspondientes al derecho del autor, éstos regresarían al cedente.

Otra disposición que puede considerarse contraria a los derechos autorales consistía en el otorgamiento de los de la obra anónima o seudónima al editor, si en un plazo de 3 años luego de la publicación el autor no comprobaba el derecho sobre su obra, arrojándose los.

³³ ARTICULO, 1,183.

El editor que publicara una obra de dominio público detentaría el derecho autoral durante el tiempo que durara la edición y un año más.

Se prohibió que el gobierno adquiriera derechos de autor, y aún más, se consideró que podrían adquirirse por prescripción los derechos autorales cuando aquél que los detentara, sin que fueran propios, los adquiriera por el transcurso de 5 años de posesión. En esta forma prescriptiva de la concepción de la época en torno a los derechos autorales, asimilándolos al derecho real sobre bienes muebles.

Este código tiene la característica que a la materia se le denominaba derecho de autor, rompiendo con la inercia de anteriores legislaciones que la asimilaron al derecho de propiedad, además de que basándose en el artículo 28 constitucional, se designa, al derecho de autor como un privilegio consistente en una norma jurídica que se establece a favor de los autores, para ejercer monopolio sobre sus obras.

2.7.- REGLAMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1939.

Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, expedido el 11 de septiembre de 1939 por el General Lázaro Cárdenas.

En el artículo 4º. De este Reglamento se establece que solamente podrán ser objeto de registro las obras mencionadas en el artículo 1181 y correlativos del Código Vigente y las que a juicio de la secretaría de Educación Pública sean de índole literaria, artística o científica y no estén prohibidas por las leyes.

La disposición contenida en el artículo 7º. De este Reglamento constituye una limitación al artículo 1202 de Código de 28, citado en la sección I del presente Capítulo.

Artículo 7°.- El reconocimiento de derechos exclusivos podrá otorgarse, igualmente, en los términos y con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, a favor de cesionarios de los mismos derechos, que presenten los comprobantes legales de la cesión.

Queda prohibida la cesión total de estos derechos y privilegios. El autor o traductor deberá conservar siempre una participación en ellos, siendo nulo cualquier convenio que no respete esta condición.

Artículo 8°.- La cesión de derechos ya reconocidos deberá ser también objeto de registro, previa la exhibición del certificado de registro respectivo y los comprobantes de la cesión.

El artículo 21 de este Reglamento nos habla de un "pequeño derecho" que es la remuneración que debe pagarse al autor de una obra dramática, musical o dramático-musical, por la representación, exhibición o ejecución pública de todo o parte de ella, en sitios en que se lucre en alguna forma y los que estaban obligados al pago del pequeño derecho eran todas las personas que aún no lucrando directamente con la representación, exhibición o ejecución de una obra, se valen de ella como anuncio o para atraer la atención pública respecto a sus artículos, mercancías o servicios (artículo 23).

Y en el artículo 29 nos encontramos con una novedosa disposición que marcha de acuerdo con el progreso de la protección a los autores y con la intensificación de las actividades artísticas.

"Los dueños o empresarios de salones de espectáculos, locales públicos o estaciones de radio, en que se representen o ejecuten obras musicales de autores residentes en el país, están obligados a llevar, específicamente, una relación de las obras de que se compongan los programas".

Se dejó fuera la protección de la ley lo que se conoce como Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, si bien esta posición tuvo que ser modificada cuando México suscribe la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

El Reglamento dispuso las formas en que debía solicitarse el registro con mayor precisión y sistema, éstas debían contener: nombre y apellidos completos, edad, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio del autor, traductor o editor, salvo los casos de la obra anónima o seudónima, nombre y clase de la obra, una explicación o síntesis de la misma, fecha y lugar de la primera impresión, edición exposición, proyección, representación o reproducción de cualquier especie, por la que se haya dado a conocer al público o la correspondiente declaración de no haber sido dada a conocer, indicación de la fecha en que se hubiere registrado alguno de los aspectos de la obra, determinación precisa del derecho o privilegio que se pretende de acuerdo con la naturaleza de la obra, según las disposiciones ya mencionadas del Código Civil entonces vigente, el término por el cual se pide la reserva de los mismos derechos o privilegios, y en el caso de la cesión, los documentos fehacientes que la probaren.

Este Reglamento tuvo su antecedente en el Reglamento para el Registro de Obras Artísticas de 1934.

2.8.- LEY DE 1947

Para acomodar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington, D.C., se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial el miércoles 14 de enero de 1948. La ley contenía 134 artículos y 5 transitorios.

Jaime Torres Bodet en 1945 inició una propuesta para transferir los

derechos de autor al ámbito de competencia federal. De hecho México suscribió la Convención Interamericana sobre el derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946. ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente se dio origen a la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor Editor de 1939. Aportando innovaciones en lo relativo a los contratos de edición.³⁴

Esta ley fue la primera de las legislaciones americanas que utilizó el término "Derechos de Autor". Desde sus primeras disposiciones nos encontramos con la intención renovadora de la ley, la cual declaró en su artículo 2º. Sobre la base de la Convención, que la protección que se confería a los autores correspondía ala creación de la obra, sin que fuere necesaria formalidad alguna. Incluido el depósito de obra, que hasta entonces se venía observando. Con ello se reconoció el principio básico de protección de las obras sin necesidad del registro obligatorio. Este principio tiene su antecedente más lejano en el Estatuto de la Reina Ana.

La ley desarrolla lo referente a la reserva de derechos de uso exclusivo. El primer objeto que la ley reconoció para esta figura fueron los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente publicados.

Se prevé la limitación del derecho autoral para los casos en no existiesen más ejemplares de la obra a disposición del mercado durante el año siguiente de su publicación o bien, después de agotados los restantes , así como cuando el precio fuere excesivo y atentara contra el uso general en perjuicio de la cultura.

³⁴ SERRANO MIGALLON, Fernando, Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, Ed. Porrúa, p. 51

Prohibió el pacto que actuara en detrimento del derecho de los autores, aun el de tiempo limitado, como aquellas que imponían obligaciones de no producir total o parcialmente.

Otro de los factores administrativos que resultaron modernizados y beneficiados, fue la regulación particular del entonces Departamento del Derecho de Autor, al cual le fue encargado el registro, por libros separados, de las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confirieran, modificaran, transfirieran, gravaran o extinguieran tal derecho; las escrituras por las cuales se constituyeran, modificaran o disolvieran sociedades autorales.³⁵

La ley se refiere al derecho que asiste a los ejecutantes, cantantes y declamadores sobre las reproducciones fonéticas de sus actuaciones.

Artículo 6.- Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones; las reproducciones fonéticas de ejecutantes cantantes y declamadores, las fotográficas, cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por si mismas alguna originalidad serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sen obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales; pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni al de otras versiones nuevas de la misma.

La protección que la ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuere necesario depósito o registro previo para su

³⁵ Artículo 96.

tutela, salvo los casos especialmente señalados en ella. Las obras quedaban protegidas aún cuando fueren inéditas, las obras de arte de aplicación industrial no estaban amparadas.

El derecho de autor duraba la vida del autor y 20 años después de su muerte.

Esta ley consideraba de utilidad pública la publicación de obra literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se hiciera la publicación de esas obras. Por conducto de la Secretaría de Educación Pública se tramitaba el expediente respectivo.

Esta ley creó la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores constituidas conforme a esta ley y para los fines que ella señala, eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Estas denominaciones sólo podían ser usadas por la personas morales regidas por este Ordenamiento. Los miembros de las Sociedades de Autores eran los autores mexicanos y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de derechos de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado. Pero esta Sociedad General Mexicana de Autores, sólo existió en esta ley, ya que nunca llegó a constituirse y por lo mismo no funcionó.³⁶

2.9.- LEY DE 1956

En la Administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortines se expide el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en le

³⁶ Primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, que reproduce el contenido del Código Civil de 1928, con algunas novedades referentes al contrato de edición.

Diario Oficial del lunes 31 del mismo mes y año.

La ley de 1956 continuó el movimiento de perfeccionamiento de la legislación en la materia, esta vez, por ejemplo se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes. El artículo 68 el más extenso y específico, determinaba que los ejecutantes, cantantes, declamadores, y en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones.

La entonces nueva Ley del Derecho de Autor se distingue por su carácter internacionalista, esto por cuanto reconoce la protección a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, signada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. Con motivo de esa Convención fue modificada la obligación de inscribir el símbolo D.R. (Derechos Reservados), el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.

El periodo de protección a los derechos autorales se extendió, de los veinte años que señalaba la legislación anterior, a veinticinco años posteriores al deceso del autor; se estipulaban treinta años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y treinta años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima cuyo autor no se diera a conocer dentro de este término.

Esta ley nos dice que el Derecho de Autor se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela.

El derecho de autor, duraba la vida del autor y 25 años después de su muerte, pasados éstos o cuando el titular moría sin herederos, la facultad de usar o explotar la obra pasaba al dominio público.

Se instituye en esta legislación la controvertida figura del dominio público pagante, causando un pago por el 2% del ingreso total, mismo que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores, para que bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública lo destinara a sus fines y al fomento del bienestar de los autores mexicanos. El Ejecutivo Federal podía decretar modalidades o exenciones a dicho pago.

El capítulo cuarto nos habla de la Limitación del Derecho de autor, establecía que es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales.

El Ejecutivo de la Unión podía, de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir la publicación de las obras, en los siguientes casos:

I.- Cuando no había ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales entidades del país, durante un año;

II.- Cuando se vendían a un precio tal que impedían o restringían considerablemente su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. Esta declaratoria se publicaba en el Diario Oficial de la Federación o en el "Boletín del Derecho de Autor".³⁷

³⁷ LOREDO Hill, Op. cit. pp. 48,49 y 50.

2.10.- REFORMAS DE 1963

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas las reformas y adiciones a la ley que establecieron conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Garantizó a través de las limitaciones específicas al derecho de autor, el acceso a los bienes culturales; reguló sucintamente el derecho de ejecución pública; estableció reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores; amplió el catálogo de delitos en la materia.

Estas reformas modificaron el nombre de la legislación por el de Ley Federal de Derechos de Autor.³⁸

2.11.- LEY DE 1996.

Publicada el día 24 de diciembre de 1996, y entró en vigor el día 24 de marzo de 1997.

Su proyecto, fue concebido como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte.

Desde sus primeras versiones en proyecto, el texto de la ley se propuso continuar y perfeccionar la tradición autoralista que hasta ahora ha regido en nuestro derecho, para ello se tomaron varias decisiones en el sentido de mantener una clara división entre los derechos morales y patrimoniales de autor, reforzar los principios que animan la protección al derecho de autor, como el de ausencia de formalidades, la libre asociación de los creadores, artistas y titulares de derechos,

³⁸ SERRANO MIGALLON, Fernando, Nueva ley Federal de Derechos de Autor, (reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, Textos Antecedentes, Análisis, Proceso Legislativo, Ed. Porrúa.

la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los derechos morales de autor y la limitación temporal de la cesión de sus derechos patrimoniales.

En el ámbito administrativo, logró adelantar en materias de protección y registro de derechos, transformando la Dirección General del Derecho de Autor en un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Con ello se mantuvo el régimen del derecho de autor dentro del sector educación, al entender con ello la naturaleza pública de estos derechos y su íntima relación con el progreso cultural de la República y al mismo tiempo, se aprovecharon los niveles de especialización y experiencia acumulados por la dirección general durante las décadas de su existencia haciendo más ágil y precisa su administración.³⁹

En cuanto a las limitaciones al derecho de autor y de los derechos conexos se hicieron más específicas en el Título VI de la ley, de las cuales abundaremos más adelante.

³⁹ SERRANO MIGALLON, Op. cit. p. 61

CAPÍTULO TERCERO

RESTRICCIONES AL DERECHO DE LOS AUTORES EN EL RÉGIMEN MEXICANO VIGENTE

- 3.1.- Tiempo de vigencia del aspecto patrimonial
- 3.2.- Cuando no se da a conocer el nombre del autor de obra anónima
- 3.3.- Por expropiación
- 3.4.- Sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración
- 3.5.- Sin regalías por ejecución pública
- 3.6.- Por utilidad pública

Es evidente que el derecho de autor está sujeto a ciertas limitaciones, fundadas en razones superiores a las conveniencias de los particulares o mejor expresado, a restricciones destinadas a conciliar el interés individual del creador intelectual con el legítimo interés colectivo de la sociedad en cuyo seno actúa.

Por limitaciones al derecho de autor debe entenderse un conjunto de normas jurídicas imperativas que, suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales".⁴⁰

En el derecho positivo las causas de limitación de los derechos de autor responden a dos exigencias fundamentales; a) Requisitos formales para beneficiarse con la protección legal; y b) protección del interés cultural de la sociedad.⁴¹

Los requisitos formales a que se refiere el autor citado radican principalmente en el registro de la obra, requisito necesario en algunos países para conseguir la titularidad de los derechos intelectuales de orden creador, y desde luego la protección del interés cultural de la sociedad prevalece sobre el interés individual de aquéllos, para asegurar un proceso intelectual fecundo al género humano.

Delia Lipszyc,⁴² nos dice que las limitaciones del derecho de autor son básicamente dos: las que autorizan la utilización libre y gratuita y las que están sujetas a remuneración; estas últimas constituyen licencias no voluntarias.

Difieren en cuanto a su extensión, a las razones que las motivan y al ámbito

⁴⁰ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al profesor David Fagel Medina, UNAM, 1ª. Edición, 1998, p. 161.

⁴¹ FARELL CUBILLAS, Op. cit p. 131

⁴² LIPSZYC, Delia, op. cit. p. 220



en el cual se puede efectuar la utilización autorizada en la excepción.

a) En cuanto a su extensión: son las que establecen casos de utilización libre y gratuita, toda vez que el uso de la obra no está sujeto a la autorización del autor y es gratuito. En cambio, las licencias no voluntarias están sujetas a retribución: el derecho exclusivo del autor queda limitado a un derecho de remuneración.

Entre las licencias no voluntarias, las licencias legales son limitaciones más extensas que las licencias obligatorias: en las licencias legales la utilización es libre y la remuneración debida al autor por tal uso es fijada en la norma legal o por la autoridad competente; en las licencias obligatorias la utilización también es libre, pero el autor conserva el derecho a negociar las condiciones económicas de la utilización, generalmente a través de la entidad de gestión colectiva de la categoría de derechos de que se trate. En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo, el monto de la remuneración lo fija la autoridad competente.

b) En cuanto a las razones que las motivan: puede tratarse de un interés de orden educativo, cultural o informativo, o de satisfacer el interés público general en la promoción de la cultura, facilitando las actividades de ciertos usuarios a fin de preservar la difusión de las obras, como en los casos en que se instituyen las licencias no voluntarias.

Algunas legislaciones también establecen limitaciones al derecho de autor por razones humanitarias o bien para preservar la libertad de expresión.

c) En cuanto al ámbito en cual puede efectuarse la utilización autorizada en la limitación: pueden destinarse solo a un uso personal (la copia privada para uso personal), o bien a un uso público (el uso para información, las citas, las licencias no voluntarias para grabación de obras musicales, para radiodifusión, etc.).

La limitaciones del derecho de autor se encuentran en todas las legislaciones, generalmente agrupadas en capítulos especiales.

Existe una relación entre la extensión de la excepción y las razones que la motivan. Las utilizaciones libres y gratuitas se admiten cuando median razones de política social vinculadas a necesidades en materia de educación, información y cultura; las licencias no voluntarias se establecen para posibilitar el acceso adecuado a las obras.

Existen distintas limitaciones que pueden encontrarse en las leyes nacionales, pero cada legislación acoge solo algunas: aquellas que, o bien son clásicas, o se les considera estrictamente imprescindibles para satisfacer el interés público en el orden educativo, informativo y cultural.

Las leyes sobre derecho de autor prevén la posibilidad de utilizar en algunos casos las obras protegidas en forma libre y gratuita (sin autorización y sin pago al titular del derecho de autor). Frecuentemente se les denomina libre utilización de obras protegidas.

Las utilizaciones libres y gratuitas están siempre sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por la ley, sobre todo en lo concerniente a las modalidades y el alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor. El uso solo puede hacerse dentro de los límites estrictos de la excepción, y el usuario debe mencionar el nombre del autor, del título de la obra y de la fuente de publicación y abstenerse de efectuar modificaciones a la obra.

A) La copia privada. El uso personal.

La copia privada es una reproducción, en un solo ejemplar, de breves fragmentos o de determinadas obras aisladas protegidas por el derecho de autor incluidas en un volumen, exclusivamente para uso personal del copista.

El uso personal, que además de la reproducción puede comprender una transformación de una obra protegida, implica que solo se utilice exclusivamente por el copista y que la copia no salga de su ámbito personal.

B) El uso para fines educativos

1.- Ilustraciones: la utilización de obras en una medida mayor que las citas, o en la totalidad si se trata de obras más reducidas, a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, siempre que ésta comunicación persiga una finalidad docente. Las ilustraciones están sometidas a las mismas condiciones que las citas: se debe indicar la fuente y el nombre del autor y deben ser realizadas de conformidad con los "usos honrados" y en tanto esté justificado por el fin didáctico perseguido.

2.- Establecimientos de enseñanza: a fin de que estos puedan reproducir obras para satisfacer las necesidades de sus alumnos, algunas legislaciones autorizan la incorporación de partes cortas de obras, en antologías, compilaciones o compendios exclusivamente destinados a usos escolares o de enseñanza, con la mención del título de la obra, de los nombres del autor y, si se trata de traducciones, del nombre del traductor, así como el del editor, según figuren en la obra reproducida, y establecen que la excepción solo es aplicable a breves pasajes de obras literarias y dramáticas que no hayan sido publicadas para su uso en escuelas, y la compilación debe estar principalmente compuesta por elementos no protegidos por el derecho de autor y no contener dos o más extractos de obras del mismo autor.

3.- Bibliotecas y servicios de archivos: algunas legislaciones autorizan a las bibliotecas y servicios de archivo a realizar, sin autorización del autor, reproducciones de la obras que integran sus colecciones, para su propio uso, para el de otras bibliotecas o servicios de archivos o el de sus utilizadores, siempre que lo hagan sin propósito de lucro y exclusivamente para fines de investigación.

4.- Determinadas representaciones y ejecuciones en establecimientos de enseñanza: están vinculadas con el cumplimiento de fines educativos, planes y programas de estudio, y siempre que el espectáculo o la ejecución no se difundidos fuera del lugar donde se realice, y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

C) El derecho de cita.

Se entiende por cita la mención de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.

Debe tratarse de obras ya divulgadas con autorización de su autor; la citación debe ser correcta y realizada a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, y solo puede hacerse con fines docentes o de investigación y en la medida justificada por la finalidad de esa incorporación.

Siempre debe indicarse la fuente de la cita y el autor de la obra citada a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confundan la opinión de quien cita con la del autor citado.

D) El uso para la información.

1.- Reseñas de prensa: se restringe sobre los artículos publicados de temas económicos, políticos o religiosos de actualidad, difundidos por la prensa, radiodifusión, transmisión por cable, y se permite su reproducción, distribución y comunicación pública, a condición de que se asegure la indicación de la fuente y el autor, y que la utilización del artículo no sea objeto de reserva especial que se hubiera hecho constar en el origen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Discursos: se autoriza la reproducción por la prensa, con el fin de informar sobre la actualidad, de los discursos, conferencias o alocuciones pronunciados en público. En algunos países se restringe a determinados discursos destinados al público: los pronunciados en asambleas políticas, administrativas, judiciales o académicas, en reuniones públicas de orden político y en ceremonias oficiales, la publicación de una serie de discursos de un autor determinado siempre está sujeta a su autorización.

3.- Obras implicadas en acontecimientos públicos: se considera como libre utilización la comunicación al público de una obra que no se había previsto inicialmente, pero que se ha hecho inevitable en el curso de la información de acontecimientos públicos en razón de la cual la obra está implicada por casualidad o de una manera accesoría.

4.- Retratos: se autoriza libremente a difundir el retrato cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollados en público.

E) El uso para procesos legales.

La reproducción de obras como consecuencia o para constancia en procesos judiciales y administrativos, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor.

F) Otros casos de utilización libre y gratuita.

1.- Fijaciones efímeras: se trata de obras literarias, dramáticas y musicales que realizan los organismos de radiodifusión con la única finalidad de facilitar la programación de sus emisiones. Solo se pueden efectuar con destino a las emisiones del propio organismo de radiodifusión; deben ser realizadas por éste y con sus propios medios, sin recurrir a los servicios de otras empresas, y sólo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pueden ser utilizadas durante las emisiones autorizadas por el autor. Por su carácter efímero deben ser destruidas luego de realizada la emisión.

Estas fijaciones entrañan la posibilidad de consecuencias muy delicadas para los intereses de los autores, tanto por el peligro potencial que suponen como por su incidencia económica.

2.- Razones de índole humanitaria: en algunos países se admite la reproducción en sistema Braille o por otro método destinado a invidentes, siempre que se trate de obras ya publicadas con autorización del autor y la reproducción se realice sin fines de lucro.

3.- Obras artísticas situadas en lugares públicos: la reproducción de obras de arte de propiedad de los poderes públicos situadas permanentemente en lugares públicos.

4.- Ejecución de música grabada y recepción de transmisiones de radiodifusión en los comercios del ramo con fines de demostración.: la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radiodifusión en los establecimientos que venden los respectivos aparatos electrodomésticos con fines de demostración.

5.- Paráfrasis y parodias: se da la utilización siempre que, en los hechos, no constituyan verdaderas reproducciones de la obra originaria, ni se confundan con ella, ni impliquen descrédito para la misma.

6.- Catálogos Ilustrados: la reproducción de fotografías de obras artísticas que estén expuestas al público en los respectivos catálogos de exposición o de venta, editados por su organizador y con el fin de llevarlas a cabo.

7.- Representaciones privadas y gratuitas: el derecho del público a

efectuar representaciones y ejecuciones privadas y gratuitas exclusivamente en un círculo familiar.

8.- Ejecuciones por determinados organismos del Estado: la ejecución de obras musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes al Estado, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.⁴³

3.1.- TIEMPO DE VIGENCIA DEL ASPECTO PATRIMONIAL

Grandoli menciona en su trabajo los argumentos a favor de la limitación del monopolio en el tiempo:

- a) El autor no hace más que tomar las ideas del ambiente o las formadas por generaciones anteriores, transformándolas, por lo tanto no puede decir que es autor exclusivo de su obra y debe de limitarse su propiedad sobre la misma:
- b) No limitar en el tiempo la duración de la propiedad del autor sobre su obra, sería conceder a él la propiedad del autor sobre su obra, sería conceder a él y sus herederos el monopolio de la misma, en perjuicio de intereses superiores:
- c) la transmisión de la propiedad intelectual es injusta, porque no hay causa para hacerla;
- d) la propiedad intelectual debe limitarse para evitar que se sustraigan a la sociedad obras de valor

⁴³ Ibidem.pp220-238

- e) deben alentarse a los autores con la propiedad temporal, limitada de sus obras;
- f) los libros pueden hacerse raros y se venderían a precios elevados;
- g) los numerosos herederos de una obra harían difícil armonizar sus voluntades;
- h) la perpetuidad de la propiedad intelectual dificultarían las anotaciones o ilustraciones hechas a una obra por otro autor;
- i) la perpetuidad de la propiedad de la propiedad intelectual sólo aprovecharía a las obras de mérito, es decir, a las obras que resistan a la acción del tiempo y de la moda;
- j) las cosas materiales requieren un trabajo de conservación: se renuevan y mejoran constantemente; en cambio, con la obra de un autor no ocurre lo mismo, pues se reproduce en la forma que la concibió.⁴⁴

Existen algunos países que en sus legislaciones internas han adoptado la tesis de la perpetuidad, pero no solo en los derechos morales, sino también en el aspecto patrimonial del derecho de autor.

El **artículo 29** de nuestra ley autoral señala el límite temporal del derecho de autor al establecer que "los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I.- La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más,

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último.

⁴⁴ GRANDOLI, Mariano, citado por Satanowsky, op. cit. pp. 107 y 108.

II.- Setenta y cinco años después de divulgadas:

- a) las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y
- b) Las obras hechas al servicio oficial de la federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo ,la obra pasará al dominio público.

La limitación en el tiempo está fundada en razón de un interés cultural y afecta solamente al aspecto patrimonial del derecho de autor. Por tanto esta limitación no afecta a los derechos morales, toda vez que éstos son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; pues aunque la obra haya caído en el dominio público, los herederos del autor, cualquier persona y aún el estado mismo tienen derecho de oponerse a cualquier alteración o modificación que afecte el respeto de la personalidad del autor, pudiéndose obtener de las autoridades un castigo para el que atente contra estos derechos.

Sería inaceptable que los derechos morales desaparecieran con los derechos patrimoniales puesto que ellos tienen la misión de asegurar la integridad de las creaciones de espíritu y el respeto a la personalidad de los autores que la externalan a través de sus producciones.

La mayor parte de las legislaciones establecen limitaciones a la duración

del derecho patrimonial, pudiéndose definir como una restricción impuesta al derecho privado del autor o de sus derechohabientes con la finalidad de que la colectividad goce de la obra.

El límite temporal a la duración del ejercicio del derecho patrimonial tiene su fundamento en el interés de los pueblos y naciones en conservar, cultivar y recordar las obras intelectuales que integran su acervo cultural y científico, y para ello es necesario que satisfechos los derechos pecuniarios del autor y sus derechohabientes, durante un periodo determinado, la obra pase a formar parte de la riqueza cultural de la comunidad, no sólo de ese país, sino de todo el mundo.

Consideramos que las reformas mencionadas son muy acertadas porque les concede a los herederos del autor un plazo mucho más amplio para cubrir y satisfacer sus necesidades económicas, ya que una vez que las obras pasan a formar parte del dominio público cualquier persona puede usarlas y explotarlas sin que sea necesario retribuir a los herederos de aquel, con lo que se agotan las fuentes de ingresos para los herederos del autor.

3.2.- CUANDO NO SE DA A CONOCER EL NOMBRE DEL AUTOR DE OBRA ANÓNIMA.

Si bien los derechos de autor son personalísimos, los derechos morales permanecen unidos al creador, por lo tanto la explotación comercial de las obras puede realizarse.

La Ley Federal de derechos de autor proporciona un grado mayor de protección al autor para lograr un equilibrio dentro de la industria de bienes y servicios culturales.

Al momento de la creación de una obra, el creador es el titular de los derechos morales y patrimoniales, cuando este titular muere sin herederos el

derecho de explotación regresa a su titular original.

Cuando desaparece el titular de los derechos patrimoniales y también el autor, las facultades de explotación pasan al Estado, pero no en su totalidad porque debe respetar los derechos de terceros adquiridos anteriormente.

Y una vez que hayan transcurrido los plazos de protección de la ley, la obra pasa al dominio público. Su uso es libre y la única obligación consiste en respetar los derechos morales de autor, toda vez que estos son imprescriptibles.

Dentro del régimen del dominio público los actos de transmisión de derechos de autor son imposibles por su naturaleza, es decir, por falta de objeto en la obligación jurídica.

Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Entendemos por Dominio Público al conjunto de obras literarias, científicas o artísticas, que al caer dentro de ésta institución, ya sea por el transcurso del tiempo o por no existir dentro de un país, un instrumento que garantice la protección de obras extranjeras, pueden ser usadas y explotadas por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna, con la única obligación de respetar la integridad de éstas.

Para una mejor comprensión del contenido de ésta definición pasaré al análisis de la misma.

- Conjunto de obras "literarias, científicas o artísticas". El objeto del Derecho de Autor, es la protección de las obras literarias, científicas o artísticas, como se les ha denominado genéricamente en nuestra

legislación.

- Por el transcurso del tiempo o por no existir dentro de un país, un instrumento que garantice la protección de obras extranjeras. Después de transcurrido el período de protección otorgado por la Ley a su autor, sucesores o cesionarios, la obra cae dentro del dominio público, este período o plazo de protección, es variable según la legislación de las distintas naciones y los convenios internacionales. Por supuesto pueden haber otras causas, las cuales no se mencionan en este momento, por ser materia de un apartado especial, dentro de éste capítulo.
- Pueden ser usadas y explotadas por cualquier persona. Por el hecho de que una obra haya caído en el Dominio Público, ésta queda a disposición de cualquiera, que esté interesado por supuesto, en usar y explotar dicha obra.

Respecto del Dominio Público de los derechos intelectuales diremos que existen dos sistemas, uno que establece la gratuidad por el uso de las obras que estén bajo este supuesto, y otro el del dominio público de pago.

México ha adoptado en su legislación el sistema de dominio público de pago. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, establece el término de 30 años, para que las obras intelectuales pasen al dominio público, pero al promulgarse en nuestro país el texto de la Convención de Berna, París 1971, debe adecuarse ese término a 50 años Post Mortem Autoris. Y actualmente son 75 años.

El dominio público de pago o pagante, tal como ha sido instituido en nuestro sistema legal, consiste en transformar la utilización de las obras autorales, de utilización gratuita a utilización pagada, 75 años después de la muerte de los

creadores intelectuales.

El régimen económico del dominio público pagante está destinado a la protección social de los autores y a las necesidades culturales de nuestro pueblo, y se basa en que la libertad de utilización de las obras caídas de el dominio público debe obligar a los usuarios a abonar una retribución a las Sociedades de Autores, cuyos fondos están destinados a sostener a autores necesitados y a sus familias a estimular la cultura, y a promover la formación de nuevos valores en las artes y letras.

Encontramos que dentro del dominio público es imposible la transmisión de los actos, por falta de determinación en el sujeto activo de la relación jurídica, o sea, hasta que no se conozca al autor.

Art. 153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

3.3.- POR EXPROPIACIÓN

"La expropiación es un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el estado y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspasada de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización".⁴⁵

De la anterior definición se desprenden varios elementos de fondo y de procedimiento:

⁴⁵ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Décima sexta edición, Ed. Porrúa, 1992, p.353.

1.- La expropiación implica un procedimiento administrativo.

Este procedimiento debe estar señalado por la ley respectiva, que en este caso se encuentra descrito por el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 38.

Detallando los elementos del acto administrativo expropiatorio como extinción de un dominio privado por causa de utilidad pública, señalaremos los siguientes:

- a) Calificación legislativa de la causa de utilidad pública.
- b) La intervención de la autoridad administrativa, para llevar adelante el procedimiento de expropiación: esta acción en su primera fase es unilateral y sin la audiencia del expropiado.
- c) La segunda fase del procedimiento se inicia con el derecho de expropiación que debe fundarse en una causa de utilidad pública. este decreto debe notificarse al expropiado, ya que el derecho de propiedad se subordina al régimen de legalidad.
- d) mediante ciertos requisitos legales, en los cuales el más importante es la indemnización".

La ley de expropiación vigente establece que el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente tramitará el expediente de expropiación y hará la declaratoria respectiva la cual se publicará en el Diario Oficial y se notificará personalmente a los interesados (artículos 3 y 4) .

Artículo 3º.- La Secretaría de Estado, departamento Administrativo o Gobierno del Distrito Federal, según corresponda, tramitará

el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y , en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en Decreto respectivo.

Artículo 4º.- La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante decreto que se publicará en el Diario Oficial de la federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Mediante el cual el Estado adquiere de manera unilateral y soberanamente, sin consentimiento del propietario o poseedor.

La expropiación es un acto unilateral de soberanía para cuya ejecución no requiere el consentimiento del afectado, es un acto de carácter individual y concreto que concreta sus efectos sobre un bien especial, por lo que en materia de expropiación no opera la garantía de previa audiencia. Sin embargo la Suprema Corte de la Nación ha establecido que cuando la ley respectiva ordene que dentro del procedimiento se dé la oportunidad al afectado para que presenta sus defensas, hay obligación de seguir ese procedimiento. Tal es el caso que en el artículo 41 Fracción II de la Ley Federal de Derechos de Autor al establecer que se le concederá al autor un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar pruebas que obren en su poder.

3.- Bienes susceptibles de ser expropiados.

Al hablar de expropiación generalmente pensamos que ésta recae sobre bienes inmuebles, sin embargo, algunos autores sostienen que no es así, entre ellos se encuentra Acosta Romero, quien afirma que "algunos autores señalan que fundamentalmente se expropián bienes inmuebles, que es el caso más

frecuente de expropiación, pero también se pueden expropiar otros como el uso, usufructo, habitación, etc.; y, también bienes muebles y derechos. Se pueden expropiar derechos como los de patentes para industrializar un determinado artículo que sea de interés general para el Estado, o los derechos de autor que sirven para ampliar el acervo cultural de sus habitantes. También pueden expropiarse empresas mercantiles e industriales"⁴⁶

La expropiación opera sobre los derechos de autor, sin embargo, el Estado sólo adquirirá los derechos patrimoniales inherentes a la obra y por ninguna circunstancia podrá invadir los derechos de carácter moral del autor, los cuales, por tener las características de ser perpetuos, imprescriptibles, intransferibles e irrenunciables, deberán de permanecer inmutables.

Mouchet y Radaelli sostienen que en materia de expropiación debe tenerse en cuenta que ella sólo rige en el aspecto pecuniario del derecho autoral, publicación de una obra inédita de autor fallecido y reproducción de la obra publicada, pero no sobre su aspecto moral. El estado, dispondrá de la obra expropiada a efecto de su conservación o difusión, pero no podrá afectar en nada el derecho moral, suprimir el nombre del autor, cambiar el título, continuar o modificar la obra, etc.⁴⁷

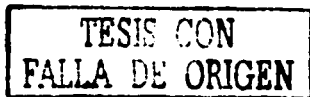
4.- Cuando exista una causa de utilidad pública

La Legislación de Guatemala, específicamente en su ley de expropiación, nos dice que se entiende por "Utilidad pública o necesidades públicas o interés social, para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva bien sea de orden material o espiritual"

Los trabajadores intelectuales de orden creador, realizan una actividad que interesa a la colectividad, ya que gracias a su trabajo la evolución cultural y

⁴⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa 1989, p. 440.

⁴⁷ MOUCHET Y Radaelli, Op. Cit, p. 364.



tecnológica se desarrolla plenamente.

Esta actividad desde luego es de interés social, puesto que los frutos espirituales deben pertenecer en primer término a la colectividad donde han tenido su nacimiento, ya que a diferencia de la propiedad común, la propiedad espiritual contiene un valor intrínseco de mayor importancia y por lo tanto las obras literarias, artísticas y científicas y las invenciones, deben estar al servicio de la comunidad y no en manos de personas morales con francas intenciones monopolizadoras.

Los derechos de autor atentos al concepto de utilidad pública que nos da la legislación de Guatemala tienden a satisfacer una necesidad colectiva de orden espiritual y asegurar el acervo cultural de la nación.

"La utilidad pública consiste en el derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva y en general la convivencia o el interés de la generalidad de los individuos del Estado".⁴⁸

De acuerdo a la definición anterior el estado tiene derecho y aún el deber de satisfacer las necesidades colectivas de orden espiritual, de las cuales se encargan de crear los trabajadores intelectuales y que constituyen el fruto del cual no puede disfrutar exclusivamente una clase privilegiada, sin la retribución justa que merecen aquellos que se dedican a las labores espirituales.

5.- Mediante una indemnización.

El Estado puede adquirir la propiedad intelectual por vía de expropiación, desde luego que para efectuar la expropiación deberá el Estado cumplir con los requisitos constitucionales de la utilidad pública y la indemnización o justiprecio por la obra del creador intelectual.

⁴⁸ SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit., p. 278.

Mouchet y Radaelli ⁴⁹, dicen que "en materia de expropiación deben tenerse en cuenta que ella solo rige en el aspecto pecuniario del derecho autoral, publicación de la obra inédita de autor fallecido, reproducción de la obra publicada, pero no sobre su aspecto moral. El Estado, dispondrá de la obra expropiada a efecto de su conservación o difusión, pero no podrá afectar en nada el derecho moral, suprimir el nombre del autor, cambiar el título, continuar o modificar la obra etc."

Considero que el justiprecio por la obra intelectual, plantea una situación de difícil solución, ya que los peritos en arte tendrán que valorar un bien espiritual, el cual desde el punto de vista ético es invaluable.

En la ley Argentina, el senador a Ramella comentó: "Al respecto digamos, ante todo que por bienes debe entenderse todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátase de derechos reales o de derechos personales, de bienes materiales o inmateriales. Todo eso es propiedad a los efectos de la garantía constitucional, ha dicho la Suprema Corte."

En su artículo undécimo de esta misma ley nos dice: "La indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia o inmediata de la expropiación. No se tomará en cuenta circunstancias de carácter personal, valores efectivos, ni ganancias hipotéticas. No se pagará lucro cesante..."

Por tanto, aceptando que la figura expropiatoria opera dentro del campo de los derechos de autor, y considerando a estos como bienes susceptibles de la misma, la indemnización y sobre todo la causa de utilidad pública, deben cumplirse al pie de la letra y con todos los requisitos legales.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación, en la tesis

⁴⁹ Op. cit., T.II., p.9.

Jurisprudencial 464, menciona: " Como la indemnización en caso de expropiación es. De acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía para que esta sea efectiva y aquella llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, si a raíz del mismo y de una manera que permita al expropiado disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización es violatoria de garantías." (No. 96 Jur. 1917-65 2ª. Sala).

El justiprecio por la obra intelectual del creador está sujeto a lo que marca nuestra Ley de Expropiación en sus artículos 19 y 20 que nos dicen:

Artículo 19.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

Artículo 20.- La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

El Estado interviene por razones políticas, económicas y morales que no siempre son justificables. El tratar de obtener ingresos económicos por el sistema económico impositivo a costa de la actividad intelectual resulta contraproducente, toda vez que restaría interés a los autores, trayendo como consecuencia que la producción de obras disminuyeran en calidad y en cantidad.

El arte para que pueda existir debe ser espontáneo y libre, sin trabas, los

creadores de las obras intelectuales o artísticas no lo hacen por órdenes superiores, sino por inspiración , capacidad y entusiasmo.

La intervención del Estado debe ser para fomentar la creación y producción de las obras intelectuales y no para fijar el contenido de las mismas.

Las únicas razones para limitar los derechos intelectuales son las de carácter cultural e informativo, siempre y cuando se respeten los derechos morales de los autores.

3.4.- SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL Y SIN REMUNERACIÓN

La limitaciones al derecho patrimonial de autor, son un conjunto de condiciones permisivas que eliminan el requerimiento de autorización del titular y de la remuneración por su uso.⁵⁰

Una requisito para la limitación al derecho patrimonial, es que se trate de obras ya divulgadas, ya que las limitaciones se refieren a las la excepción de autorizaciones y pagos. Estas limitaciones son de carácter permisivo, su objeto no es crear sistemas alternos de circulación de obras literarias o artísticas, por ello, para ser lícitas no pueden actualizarse si afectan la explotación normal de la obra.

Art. 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I.- Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

⁵⁰ SERRANO MIGALLON, Op. cit., p. 164.

II.- Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones, y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III.- Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV.- Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V.- Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI.- Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y;

VII.- Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

El derecho de cita se refiere al uso de locuciones, frases, fragmentos o porciones de una obra literaria o artística, para incluirla en otra del mismo género o de género diverso. La ley solo marca como requisito que no se trate de una reproducción velada, atendiendo a la sustancia de la obra y no sólo a su

extensión.⁵¹

El derecho de cita se ejerce libremente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el primer párrafo del propio artículo 148, la reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra si bien en principio está prohibida, es siempre materia de prueba.

La reproducción de textos o ilustraciones hasta los comentarios que se refieren a acontecimientos de actualidad cuando hubieren sido dados a conocer por medios de difusión, de carácter informativos, es ilícita, pero sólo si el titular del derecho lo prohíbe expresamente. Esta limitación tiene su naturaleza en que las noticias del día y la información de uso común tiene su protección por el derecho autoral por su modo de expresión.

La fracción III se refiere al uso de partes de una obra exclusivamente con fines de crítica e investigación, y se hace necesaria la inclusión de esta excepción toda vez que es el material con el que es posible el progreso cultural y educativo.

Del artículo mencionado en su fracción IV. Esa limitación se le conoce como el derecho de copia privada, que consiste en hacer una reproducción, por una sola ocasión y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística. Se limita al uso personal y privado del que la hace, y no se puede hacer con fines de lucro. Las personas morales podrán realizar la copia privada cuando cuyo objeto sea la educación o la investigación, siempre y cuando no sean utilizadas con fines de lucro.

La fracción V se relaciona con la fracción anterior, toda vez que esta limitación cumple fines de preservación de la cultura y de la memoria histórica, se obliga a la realización de un sólo ejemplar copiado de archivos o bibliotecas, por

⁵¹ Ley Federal de Derechos de Autor. Op. cit.,

razones de seguridad, para no irrumpir derechos protegidos por el derecho de autor la obra debe cumplir con ciertos criterios objetivos, que son el que esté agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer, y estos criterios señalan que la obra sea única y no se encuentre en el comercio.

La limitación de la fracción VI se sostiene en que las constancias de procedimientos judiciales o administrativos no constituyen materia de comercio, y en tal sentido, no pueden lesionar los intereses patrimoniales del titular de los derechos.

Por último la restricción que marca la fracción VII se refiere únicamente a obras de carácter visual o audiovisual y parte de la naturaleza objetiva de obras que puestas a la vista del público no generan por sí mismas beneficios económicos a partir de su exhibición, de modo que su difusión no interfiere con su explotación, sino más bien la promueve.

El artículo 149 de nuestra Ley Autoral nos señala: Que podrán realizarse sin autorización:

I.- La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II.- La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;
- b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o

comunicación concomitante o simultánea, y

c) La grabación sólo dará derechos a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Esta limitación se justifica por la promoción que hace de la obra, pero no puede convertirse en una atracción que se traduzca en beneficio lucrativo para quien la utiliza.

La grabación efímera consiste en la fijación de una obra literaria o artística, generalmente musical, que hacen los organismos de radio difusión en determinadas circunstancias, luego de las cuales es destruida o en caso de ser utilizada conforme a las normas regulares del derecho de autor cambia de régimen. La restricción al derecho patrimonial de autor consiste en que no causa mayor pago que el que corresponde al uso de las obras, por ello tienen vigor cuando no exista convenio oneroso que autorice emisiones posteriores.⁵²

3.5.- SIN REGALÍAS POR EJECUCIÓN PÚBLICA

El artículo 150 de la Ley Federal de Derechos de Autor regula esta restricción, que podríamos llamarle excepción al derecho de ejecución pública.

⁵² SERRANO MIGALLON, Op. cit., p.168.

Artículo 150.- No se causarán regalías por causa de ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

I.- Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;

II.- No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;

III.- No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro

IV.- El receptor sea un causante menor o una micro industria.

Esta restricción tiene una interpretación restrictiva, y sólo es vigente cuando concurren simultáneamente las condiciones que el propio artículo dispone.

La excepción al derecho de ejecución pública es aplicable sólo en aparatos monorreceptores de señales radiofónicas o televisivas, de uso privado, lo cual significa que no es una justificación para el uso comercial de las señales. Esta intención de uso privado y personal está confirmada por la prohibición de utilizar ejecución con fines lucrativos, incluso los directos, como es el caso de formar parte dentro de un conjunto de servicios ofrecido con fines mercantiles.

3.6.- POR UTILIDAD PÚBLICA

El concepto de utilidad pública y los derechos de autor, coinciden en nuestra Ley Federal de Expropiación, en su artículo primero, fracciones IV y XII, que a la letra dice:

*Se consideran de utilidad:

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las

antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

XII.- Los demás casos previstos por las leyes especiales".

Al mencionar en nuestra ley de expropiación "cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional", desde luego se refiere a las creaciones intelectuales.

La fracción XII menciona como de utilidad las demás casos previstos por las leyes especiales y que a nuestro entender encontramos en el artículo 147 de la Ley Federal de Derechos de Autor que nos dice:

"Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos conexos suscritos y aprobados por México".

"En realidad, la limitación de los derechos de autor, en los casos autorizados, constituye una expropiación forzosa de estos derechos por causa de utilidad pública".⁵³

Considerando, que la causa de utilidad pública que afecta a una obra intelectual de orden creador, se basa principalmente en los beneficios culturales que son necesarios para la sociedad, esta causa solo abarcaría obras que por su

⁵³ DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, T. II, 12ª. ed. Ed. Porrúa, 1990,p.197.

interés didáctico, filosófico o necesario para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura general así se consideren, quedando fuera del alcance de la mencionada causa de utilidad pública, obras que por su naturaleza no son fundamentalmente para un orden didáctico, tales como las creaciones abstractas y de mera recreación y que solo nos dan una representación bella de la naturaleza.

Es lógico suponer que la causa de utilidad pública que afecta a las obras intelectuales, fundamentales para un desarrollo positivo tanto individual como colectivo, debe estar bien fundamentada y comprobada para que el Estado pueda efectuar la expropiación de las mismas y así hacer cumplir los fines culturales que toda sociedad civilizada persigue, mediante una adecuada intervención de la Administración Pública.

Dentro del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor nos menciona en el artículo 38 que "El procedimiento para obtener la autorización a que se refiere el artículo 147 de la ley puede iniciarse de oficio o a petición de parte. En el primer caso el procedimiento será iniciado por la Secretaría a través del Instituto.

La declaratoria de limitación del derecho de autor por causa de utilidad pública procederá cuando; a juicio del Ejecutivo Federal, concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales según el dictamen que expida el Instituto;

II.- Que la obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste, se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra, y

III.- Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la

ciencia, la cultura o la educación nacionales de que se trate.

Se notificará personalmente al titular de los derechos patrimoniales el procedimiento seguido ante el Instituto, el interesado contará con un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho convenga y recabar pruebas y una vez integrado el expediente, el Instituto deberá emitir un dictamen sobre la procedencia de la autorización (artículo 42 de la L.F.D.A).

Por último, el Ejecutivo Federal, considerando los resultados del dictamen, podrá expedir el decreto por el que se declare la limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad pública, el cual se publicará en el Diario Oficial.

CAPÍTULO CUARTO

RESTRICCIONES AL DERECHO DE LOS ARTISTAS

4.1.- Referente a su plazo de protección

4.2.- Restricción legal

La regulación de normas de protección o defensa de los derechos e intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión ha constituido motivo de atención de múltiples congresos y reuniones internacionales realizados en los últimos años.

Tales derechos, emanados de la defensa de actividades, que amparan fuertes intereses comerciales e industriales frente a diversas formas de piratería cultural, se ha pretendido equipararlos en cuanto a sus mecanismos legales de control y recaudación a los específicamente apropiados para la defensa del derecho de los autores, y de los cuales, en nuestra legislación.

Sin entrar en la controversia sobre la discutida naturaleza jurídica de dichos derechos o sobre su mayor o menor grado de conexidad con el derecho de autor, es interesante destacar que, a diferencia del de los intérpretes, los derechos de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión no pueden tener asidero en el texto de la ley, en cuanto se intente equipararlos a un derecho de autor.

Los productores de fonogramas del país podrán, según lo establecido por el convenio internacional para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, buscar protección a sus derechos en figuras diversas de nuestra legislación, pero no en la concesión de un derecho de autor, por lo menos en el estado actual del derecho positivo argentino.

La Ley Federal de Derechos de Autor nos dice que: "Los términos artista intérprete o ejecutante designan al autor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclore o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición (art.

116).

La denominación derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes alude al conjunto de derechos de carácter personal y de carácter patrimonial de que gozan sus titulares en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas y musicales.⁵⁴

Estos derechos pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Actuaciones directas - Los artistas que interpretan o ejecutan obras para un público que se encuentra presente o para ser radiodifundidas, establecen una relación contractual con el empresario o con la radiodifusora de la cual se derivan derechos exclusivos:

*de carácter personal.- a que sus nombres sean usados en la forma usual o en la convenida,

*de carácter patrimonial.- a autorizar o prohibir que su actuación sea comunicada a un público distinto de aquel al cual está destinada de conformidad con el contrato con el empresario, radiodifusora etc.; a que sea fijada sobre una base material o reproducida cuando la fijación se hizo sin su consentimiento o para fines distintos de los que se habían autorizado o de los legalmente permitidos en virtud de limitaciones de sus derechos.

b) Actuaciones destinadas a una fijación- Cuando los intérpretes o ejecutantes desarrollan su actividad con destino a una fijación; tienen derechos exclusivos:

*de carácter personal.- derecho al nombre y derecho al respeto de la

⁵⁴ LIPSZYC Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, 1ª. Parte, ediciones UNESCO/CERLALC/ ZAVALIA, 1993.p. 360.

interpretación.

**de carácter patrimonial.- a autorizar o prohibir que la fijación sea reproducida con fines distintos de los contratados o de los permitidos por la ley en virtud de las limitaciones de sus derechos.*

c) Utilizaciones secundarias de fonogramas.- En el caso de las grabaciones fonográficas cabe señalar que la venta al público de discos y casetes constituye un destino primigenio. Cuando esos discos y casetes son comunicados al público estamos en presencia de utilizaciones secundarias de fonogramas.⁵⁵

OBJETO PROTEGIDO

Es la prestación personal del artista intérprete o ejecutante se trata de un bien inmaterial que no constituye una obra y, por tanto, la tutela de la prestación del artista no está subordinada a la condición de que presente originalidad o individualidad.

La prestación del artista consiste en la realización de la obra del autor, ya concretada y completa en sus elementos constitutivos.

De Santis señala que el intérprete es un intermediario entre el actor y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra. Pero también puede darse que un actor, un intérprete en general, cree su máscara incluso un personaje. Pero el contenido de tal creación individual no es un complejo de ideas, de sentimientos, de hechos de los cuales terceros pueden obtener elementos para la creación de nuevas obras cadena de la evolución cultural de la humanidad.⁵⁶

⁵⁵ Ibidem, pp.361 y 362.

⁵⁶ DE SANTIS, V. Citado por Delia Lipszyc, op. cit. p.273.

En el derecho moral del artista intérprete o ejecutante las legislaciones suelen reconocer derechos al nombre y al respeto de la interpretación, cuando es reproducida. En cambio, no se les reconoce el derecho de divulgación ni el derecho de retracto o arrepentimiento.

**el derecho al nombre.- es el derecho que tiene el intérprete a que su nombre sea unido a su interpretación. Origina la obligación de hacer figurar o de mencionar su nombre cuando se anuncia o difunde la interpretación.*

**el derecho al respeto de la interpretación.- tiene por objeto tutelar el prestigio artístico del intérprete. Como señala Walter Moraes ⁵⁷, en las legislaciones nacionales se manifiesta bajo diversos aspectos que constituyen diferente perspectivas de este derecho, ya sea que se enfoque el interés del artista o bien la integridad de la interpretación en si misma.*

**las leyes no suelen reconocer a los intérpretes derechos de divulgación y de arrepentimiento o retracto. La omisión del derecho de divulgación se debe a que la participación del artista en la interpretación de la obra importa, por si misma, la autorización para divulgarla. En cuanto al derecho de arrepentimiento o retracto, su atribución al artista lo haría entrar en colisión con el derecho del autor, pues su ejercicio por parte del primero tendría por efecto impedir la explotación de la obra autorizada por su autor.*

Se reconocen los derechos patrimoniales de los artistas; los relativos a la reproducción y a la comunicación pública de sus prestaciones; con frecuencia esos derechos son sustituidos por licencias no voluntarias o por limitaciones totales, muchas de los cuales guardan una acentuado semejanza con las establecidas respecto de los derechos de los autores.

Los derechos patrimoniales reconocidos a los artistas tiene por objeto

⁵⁷ MORAES, W. Artistas intérpretes y ejecutantes, 1976, citado por Delia Lipszyc, op. cit.p.378.

protegerlos de utilizaciones que escapan al régimen contractual por el cual consienten los usos de su prestación. Sin embargo, a menudo estos derechos se encuentran sujetos a limitaciones establecidas con el fin de evitar que la protección concedida a los artistas tenga por efecto obstaculizar ya sea el ejercicio de los derechos exclusivos de los autores de autorizar la explotación pública de las fijaciones.

En relación con la interpretación o ejecución directa o viva, los artistas gozan del derecho exclusivo de autorizar o del derecho de autorizar o prohibir, la fijación, la reproducción, la radiodifusión y toda forma de comunicación pública que no haya sido objeto del contrato que motiva las actuaciones y;

En relación con la interpretación o ejecución fijada, nadie puede reproducirla sin la autorización de los artistas en cualesquiera de los casos siguientes;

1.- sino se autorizó la fijación original;

2.- si se trata de una reproducción con fines distintos de los que se había autorizado;

3.- si se trata de una fijación originalmente hecha al amparo de una limitación establecida en la ley que se hubiera reproducido con fines distintos de los establecidos en la excepción, en virtud de la cual se efectuó la fijación.

Las facultades consagradas en el derecho moral de los artistas intérpretes se reputan como unidas a su persona y en tal virtud son perpetuas, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. Por cuanto hace a las facultades económicas, consagradas en el derecho patrimonial, se reputan transmisibles parcialmente y limitadas en el tiempo.

El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes contempla dos clases de limitaciones: en cuanto a su plazo de protección y restricción legal.

4.1.- REFERENTE A SU PLAZO DE PROTECCIÓN

El artículo 14 de la Convención de Roma se refiere a la duración mínima de la protección para los sujetos que ampara, esto es, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. Así, tal precepto señala que la duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a 20 años contados a partir:

- a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b) Del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en fonogramas; y
- c) Del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Este artículo resuelve dos cuestiones: la relativa a la duración del plazo de protección: como las leyes nacionales vigentes no coinciden en este punto, se optó por una solución intermedia, es decir, veinte años. En segundo lugar, la relativa al punto de partida de ese plazo. Para los fonogramas, así como para las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el plazo comienza al terminar el año en que se hizo la fijación; con lo cual la prestación y su soporte material pasan al dominio público en la misma fecha y los artistas reciben el mismo trato que los productores de fonogramas.

En el sistema jurídico mexicano y antes de las reformas del 11 de julio de

1991, la duración del plazo de protección se establecía en treinta años. A partir de esas reformas el plazo se amplió a cincuenta años a partir de la fecha de fijación del fonograma o disco, de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas y, de la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

El plazo de protección se encuentra regulado en nuestra legislación en el **artículo 122** que a la letra dice:

"La duración de la protección concedida a los artista será de 50 años contados a partir de:

I.- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

II.- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas; o

III.- La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

En este artículo surgen dos cuestiones;

- a) la fecha de la fijación para el caso de fonogramas
- b) y a partir de que se da a conocer al público.

Transcurrido el plazo de protección las interpretaciones artísticas entrarán al dominio público.

Algunas legislaciones difieren un poco en cuanto al término y su extensión, el plazo puede contarse a partir de la interpretación o ejecución o de la primera difusión o de la primera publicación de la fijación.

La Convención de Roma prevé como mínimo el plazo de 20 años contados

a partir del final del año de la fijación o de la actuación, si no ha sido fijada.

Otros países establecen plazos mayores; 25 años, 30 años, 40 años, 50 años como México, y hasta sesenta años como es el caso de Brasil Argentina nada dispone respecto a la duración del derecho de intérprete. Ello plantea varias posibilidades: considerar que es perpetuo o bien que finaliza con la vida del artista o que tiene la misma duración que el derecho del autor de la obra interpretada.

Que realmente esta última suposición sería la más acertada, toda vez que todo tiene un principio y un fin, así la interpretación de las obras.

En la propuesta de directiva de la comisión de la CEE sobre armonización del período de protección del derecho de autor y de los derechos conexos respecto de las tres categorías de beneficiarios de estos últimos se prevé que el período de protección será de 50 años. En el caso de los artistas ese plazo se cuenta a partir de la primera publicación o de la primera difusión.⁵⁸

4.2.- RESTRICCIÓN LEGAL

Dentro de este supuesto encontramos el uso personal, la utilización para fines informativos y las licencias.

En cuanto al **uso personal**, muchas legislaciones autorizan la reproducción de copias protegidas, sin que ello constituya ninguna infracción a los derechos de autores y artistas intérpretes y siempre que esa reproducción se efectúe para uso estrictamente personal y sin beneficios económicos.⁵⁹

Las legislaciones nacionales establecen limitaciones de los derechos de comunicación pública y de reproducción.

⁵⁸ LIPSZYC, Delia, Op. cit. p. 389.

⁵⁹ OBON LEON, Ramón, Derechos de los Artistas intérpretes, 2ª. ed.ED. Trillas, 1990,p.121.

En general se considera que el contrato de interpretación o de ejecución para realizar un fonograma o una obra audiovisual implica una presunción iuris et de iure a favor del productor del fonograma o de la obra audiovisual, de que el artista autoriza la fijación, la reproducción y a comunicación pública de su prestación. En la mayoría de los casos esa presunción no rige cuando la reproducción de la grabación fonográfica se hace con fines distintos a los autorizados en el contrato con el artista o por una disposición legal.

Utilizaciones libres y gratuitas.- En las legislaciones nacionales se pueden encontrar las limitaciones permitidas por la Convención de Roma. Esta autoriza a que las legislaciones nacionales hagan determinadas excepciones a las reglas de la protección por ella garantizada. Las limitaciones admitidas son las mismas respecto de las tres categorías de titulares de derechos protegidos:

+copia privada para uso personal.

+utilización de breves fragmentos, con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.

+fijaciones efímeras realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.

+utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica

+otras utilizaciones libres y gratuitas, las que autoriza la libre reproducción y comunicación pública de la prestación del artista, si esta es accesoria a un acontecimiento que constituye el motivo principal de una secuencia de una obra o de un documento audiovisual.

La Convención de Roma no impone a los estados la obligación de establecer un paralelismo estricto entre la legislación nacional sobre los derechos

conexos y la relativa al derecho de autor; pero la disposición del artículo 15,2, contiene una clara indicación sobre la necesidad de que los Estados legislen en forma tal que la limitación o excepción que se haga a la protección de los derechos conexos se ajusten a las limitaciones admitidas en relación con los derechos de los autores.

Utilizaciones sujetas a remuneración:

Licencias no voluntarias para utilizaciones secundarias.-El derecho de los artistas intérpretes y de los productores de fonogramas a percibir una remuneración por las utilizaciones secundarias de fonogramas producidos con fines comerciales y con su autorización, es instituida por las legislaciones nacionales mediante licencias no voluntarias para la comunicación pública directa de dichos fonogramas, en particular, por medio de su radiodifusión.

El importe de la remuneración es por lo general convenido por la entidad de gestión colectiva de los derechos de los artistas y de los productores de fonogramas con los usuarios.

Licencias no voluntarias para reproducción privada con fines personales.- La reproducción doméstica para uso personal de grabaciones sonoras no solo perjudica a los autores sino también a los intérpretes y a los productores de fonogramas, corresponde entonces, que éstos perciban una remuneración compensatoria por copia privada.

CAPÍTULO QUINTO

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto de derechos de autor desde el punto de vista jurídico lo encontramos en la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 11 que dice:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

SEGUNDA.- Los derechos de autor, como derechos intelectuales que son, tienen su origen en el espíritu, derechos que son inmateriales por nacer de una concepción subjetiva y que a diferencia de la propiedad común, no se pueden percibir por los sentidos, sino hasta que el autor los objetiva de alguna manera en un escrito, en una pintura, en una estatua, en el cine, la radio, o la televisión.

TERCERA.- La protección de obras tiene como fin reconocer el esfuerzo de aquellas personas dedicadas a dar vida a las creaciones del espíritu.

CUARTA.- Aún cuando la protección autoral está dirigida a la obra en sí, ésta conlleva la protección del autor de la misma.

QUINTA.- Son características indispensables para que proceda la protección de una obra, el que esta sea original y que se encuentre plasmada de manera perdurable.

SEXTA.- El derecho de autor es un derecho especial, ya que tiene dos aspectos a proteger; uno moral y otro patrimonial. Por el primero se protege al autor y a su obra y por el segundo hay una protección al autor en la explotación de su obra.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SÉPTIMA.- El derecho moral atañe a la protección de la personalidad del artista como ente propio y original, compuesto de facultades exclusivas o positivas que corresponde ejercitarlas exclusivamente al autor.

OCTAVA.- El derecho patrimonial, regalía o derecho de utilización que a diferencia del primero puede cederse o enajenarse y que proporciona a su titular el disfrute económico derivado de su obra, permaneciendo el derecho moral perpetuo e inmutable.

NOVENA.- Las limitaciones a los derechos de autor son las restricciones u obstáculos que se imponen a los autores para ejercitar sus derechos, ya sean de carácter moral y patrimonial en atención a un interés general y fundadas en razones de índole económico, político, moral, cultural y de información.

DÉCIMA.- El Estado interviene por razones políticas, económicas y morales que no siempre son justificables, y en todos estos casos nos pronunciamos en contra de todo intervencionismo estatal.

DÉCIMA PRIMERA.- No se justifica la intervención del Estado por razones económicas que permita e éste ejercer un control sobre la producción intelectual. La creación y difusión de la obra no es una industria, es un derecho inalienable consagrado en nuestra constitución y reconocido como un derecho natural en el ámbito internacional, por lo que no se acepta la intervención del Estado para controlar o dirigir la producción intelectual conforme a un plan.

DÉCIMA SEGUNDA.- En las limitaciones a los derechos intelectuales por razones políticas, se encuentran en juego los derechos morales de los autores como el derecho de pensar, crear y divulgar en el momento que quiera y lo que desee sin censura, control ni temor alguno.

DÉCIMA TERCERA.- En nuestra opinión las únicas razones para limitar

los derechos intelectuales son las de carácter cultural e informativo, siempre y cuando se respeten los derechos morales de los autores.

DÉCIMA CUARTA.- Las causas de limitación de los derechos intelectuales, corresponden a dos exigencias fundamentales, la primera la constituyen los requisitos formales para la protección legal, como por ejemplo el registro de la obra, y la segunda y más importante consiste en el interés cultural de la sociedad.

DÉCIMA QUINTA.- Dentro de la limitación por causa de utilidad pública, que es la necesidad o interés social que tiende a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual apareciendo así la figura expropiatoria de los derechos intelectuales que opera exclusivamente sobre el derecho patrimonial de la obra creada, ya que el derecho moral podrá ser invadido por el poder público.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1989.
- 2.- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Compilador, Estudios de derecho intelectual en Homenaje al profesor David Rangel Medina, UNAM, 1a. ed. México 1998.
- 3.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T.VI 20a. Edición, Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1989.
- 4.- DELLA COSTA, Héctor, El derecho de Autor y su Novedad, Ed. Trillas México 1986.
- 5.- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, T. II, 12ava, ed, Ed. Porrúa, 1990.
- 6.- ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. Estudio sobre los Derechos de Autor, las tendencias internacionales modernas y legislación de México, Comisión mexicana de Cooperación Intelectual, México.
- 7.- FARELL CUBILLAS, Arsenio, El sistema mexicano de los Derechos de Autor, Ed. Ignacio Vado, primera ed. México 1966.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, (el pecuniario, el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio), 4a. ed. Ed. Porrúa, México 1993.
- 9.- HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al derecho de Autor,

Noriega Editores Limusa, 1a. ed. México 1992.

10.- LIPSZIC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, 1a. Parte , 1993, ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA.

11.- LOREDO HILL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, (nueva colección de estudios jurídicos), 2a. ed. Ed. Jus, México 1990.

12.- LLORENTE GONZALEZ, Arturo, Derechos de Autor, (escritores y artistas), ED. Bolivar, 1944.

13.- MOUCHET, CARLOS Y RADAELLI, Sigfrido, Derechos Intelectuales sobre las obras literarias artísticas, Buenos Aires.

14.- OBON LEON, J. Ramón, Derechos de los Artistas e intérpretes cantantes y músicos ejecutantes, ED. Trillas, México 1996.

15.- RANGEL MEDINA David, Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual, Editorial Mc Graw Hill.

16.- SATANOWSKY, Isidro, Derecho Intelectual, Buenos Aires Argentina, 1954.

17.- SERRANO MIGALLON, Fernando, Nueva Ley Federal de Derechos de autor , Reglamento de Ley Federal de Derechos de Autor, textos, Antecedentes, Proceso Legislativo, Ed. Porrúa.

18.- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, T.II, Décima quinta ed. Ed. Porrúa, México 1989.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.- Ley Federal de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, Ediciones Luciana.

2.- Ley de Expropiación, 1995.

3.- Leyes y Decretos, 1844-1846, Colección del Constitucional, desde 1º. De enero de 1844, México Imprenta en Palacio, 1851.

4.- Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, 1884, México Imprenta de San Francisco Díaz de León.

5.- Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California de 1870, México, Tip. De J.M. Aguilar Ortiz de santo Domingo #5, 1872.

6.- Código Civil de 1928, para el Distrito Federal y Territorio Federal en materia común y ara toda la República en materia Federal. Talleres Gráficos de la Nación, México D.F. 1928.

7.- Reformas de 1939, Publicado en el Diario Oficial el día 17 de octubre de 1939, tomo CXVI, No. 38, Sección 2ª.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN